

Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados

(BOE 02-05-1992)

Modificada por:

- Ley 34/2003, de 4 de noviembre (BOE 05-11)
 - Ley 55/1999, de 29 de diciembre
 - Ley 50/1998, de 30 de diciembre
 - Ley 13/1996, de 30 de diciembre
 - Ley 43/1995, de 27 de diciembre
 - Ley 30/1995, de 8 de noviembre
 - Sentencia 330/1994, de 15 de diciembre
-

- Exposición de motivos
 - Capítulo I. De la mediación en seguros privados
 - Capítulo II. De los mediadores en los contratos de seguro
 - Sección 1. De los mediadores en seguros privados
 - Sección 2. De los agentes de seguros
 - Sección 3. De los corredores de seguros
 - Sección 4. Incompatibilidades de los mediadores de seguros privados
 - Capítulo III. Régimen de control administrativo
 - Capítulo IV. De la colegiación de Mediadores de Seguros Titulados
 - Disposiciones adicionales
 - Disposiciones transitorias
 - Disposición derogatoria
 - Disposiciones finales
-

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

1. La evolución más reciente de las normas reguladoras de la actividad aseguradora privada se han encaminado, de una parte, a ampliar la capacidad de decisión y maniobra del empresario de seguros eliminando trabas innecesarias a su libre actuación y, de otra, como contrapartida, a reforzar las exigencias de solvencia y los mecanismos cautelares y sancionadores aplicables a quienes no hagan uso adecuado del nuevo marco de libertad e incumplan las garantías financieras y los requisitos de solvencia exigidos por la legislación aplicable.

Esta tendencia, que se ha puesto de relieve de manera especialmente intensa en las normas de supervisión de las entidades aseguradoras, no ha sido seguida de manera paralela en el conjunto normativo que afecta a la actividad de distribución de los seguros privados. En efecto, la regulación actual de la actividad de mediación en seguros privados de <producción>, en la terminología de la legislación que se deroga está constituida, en cuanto norma con rango de Ley, por el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, modificado por Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, y por el artículo 5. de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre.

A pesar de que tal normativa es de reciente promulgación no debe olvidarse que se encuentra inspirada en los principios que sustentaba la legislación anterior derogada, constituida por la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, y su Reglamento de 8 de julio de 1971, y ello porque el texto refundido de 1985, por su propia naturaleza y finalidad, y sus posteriores modificaciones, por lo deliberadamente limitado de su alcance, incluyen los preceptos de la Ley de 1969 que no se han visto alterados por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Estas normas del período 1969-1971 estaban en gran parte enfocadas a la defensa de los intereses profesionales de los agentes de seguros, respondían a una concepción intervencionista en el control por la Administración de la actividad aseguradora privada y, finalmente, estaban pensadas para un mercado de seguros muy distinto al que hoy existe y al del entorno manifiestamente más competitivo en que habrá de desenvolverse el seguro español en el futuro más inmediato por nuestra integración en la Comunidad Económica Europea. Esta legislación entorpece en definitiva la expansión de la industria aseguradora, favorece la rigidez a la baja del precio del seguro y sin embargo no conduce, como contrapartida, a un mayor grado de protección a los asegurados.

2. Con el fin de superar las citadas deficiencias y de colocar la normativa sobre distribución de los seguros en el mismo nivel de desarrollo que la de supervisión de las entidades aseguradoras y en consonancia con la evolución registrada en nuestro mercado en la pasada década, se estima indispensable promulgar una nueva ley que regule la actividad de distribución de los seguros sin que, a diferencia de lo que ha ocurrido en ocasiones anteriores, haya de partir necesariamente de los esquemas y de los preceptos de la legislación que le precede en el tiempo. Muy al contrario, son bases nuevas y enfocadas a los antedichos objetivos las que presiden la presente regulación.

Para ello, la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales:

1. Regulación del control de la mediación en los contratos de seguro.

La presente Ley otorga especial protección a los tomadores de seguros y asegurados en la actividad preparatoria y posterior a la celebración de los contratos de seguro con los que protegen sus personas

y sus patrimonios. Se entiende, sin embargo, que la actividad tendente a la formalización y seguimiento de los contratos de reaseguro celebrados entre entidades aseguradoras y reaseguradoras no requiere tal especial protección.

2. Separación de los mediadores de seguros en dos categorías nitidamente diferenciadas: agentes de seguros y corredores de seguros.

Los primeros son aquellos que actúan en la suscripción de los contratos de seguro en calidad de afectos a una entidad aseguradora o, si disponen de la autorización pertinente en el contrato de Agencia de seguros que celebren, a varias de ellas. Los corredores de seguros, por el contrario, ejercen su actividad libres de vínculos que supongan afección respecto a una o varias aseguradoras.

De la separación anterior se desprende que la función a desempeñar por unos y otros se ajusta a caracteres totalmente diversos: Mientras los agentes de seguros actúan ante el consumidor de seguros creando necesariamente una apariencia de prolongación de la entidad aseguradora a la que se encuentran vinculados y ofrecen al posible tomador los seguros de dicha aseguradora, los corredores de seguros deben ofrecer un asesoramiento profesional fundado en su independencia y explicar al posible tomador del seguro las coberturas que, de entre las existentes en el mercado, mejor se adapten, a su juicio profesional, a las necesidades de quien se encuentra expuesto al riesgo.

3. Liberalización de la red agencial de las entidades aseguradoras.

A tal efecto se eliminan los requisitos que exige la normativa que se deroga para acceder a la actividad de agente de seguros, tales como la superación de exámenes o cursos homologados y la colegiación. De acuerdo con los criterios anteriores las entidades aseguradoras podrán celebrar contratos de agencia con cualesquiera personas físicas o jurídicas que tengan capacidad legal para el ejercicio del comercio, principio que se traduce en la posibilidad de utilizar para la producción de seguros las redes de distribución de, por ejemplo, bancos o entidades financieras, grandes almacenes, etc. La libertad que se ofrece al asegurador para elegir, de entre los distintos canales de distribución alternativos, aquellos que considere óptimos permite un mayor acercamiento de los seguros al consumidor en beneficio de éste y viene además acompañado, como es lógico, de una mayor responsabilidad del asegurador por la conducta de quienes distribuyen sus seguros.

El agente afecto, como parte integrante de la red de distribución exclusiva de una empresa aseguradora, debe ser nombrado por ésta de acuerdo con sus propios criterios de selección, tal y como tiene lugar en cualquier otra actividad económica en general y financiera, en particular. Es la entidad de seguros la que ha de calibrar cuáles son los sistemas de distribución que mejor encajan en su plan estratégico de actuación, el tipo de pólizas que desea ofrecer en el mercado, el grado de complejidad de las mismas y las funciones que desea asignar a sus agentes de seguros.

Estas circunstancias, entre otras, influirán decisivamente en la determinación de la política de selección y en los niveles de conocimientos previos, experiencia y formación técnica que cada aseguradora exigirá a cada uno de sus agentes.

En coherencia con el espíritu liberalizador que se acaba de exponer se exceptúa de las operaciones prohibidas a las entidades aseguradoras por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, todas aquellas en las que dichas entidades, sin realizar ellas mismas una actividad distinta a la aseguradora, permiten utilizar sus redes de venta a cualesquiera otras entidades no aseguradoras para que estas últimas distribuyan sus bienes y servicios.

4. Sometimiento de los corredores de seguros a requisitos financieros y de profesionalidad para acceder a la actividad y para el ejercicio de la misma.

El corredor de seguros, por contraposición al agente, no sólo no actúa con el respaldo de las entidades

de seguros sino que, muy al contrario, debe estar libre de cualquier vínculo que suponga afección a las mismas. De ahí que la presente Ley opte por el establecimiento de un conjunto de normas que garanticen la independencia de los corredores de seguros desde el inicio de su actividad y que permitan dotar de la adecuada transparencia la actuación del corredor ante el tomador del seguro y el asegurado.

Con el fin de preservar la necesaria independencia del corredor respecto de las aseguradoras que concurren al mercado, de garantizar que está en posesión de los conocimientos y dispone de la infraestructura precisa para ofrecer al tomador del seguro su asesoramiento profesionalizado e imparcial, de que puede responder en caso de irregular o negligente actuación, y, en definitiva, con el fin de tutelar los intereses de quienes concurren a la operación de seguro con la mediación de un corredor de seguros, se establecen requisitos financieros y de profesionalidad y un régimen de infracciones y sanciones administrativas.

Ahora bien, ello no obsta a que exista una liberalización de las formas de distribución de seguros análoga a la que se establece para la red agencial de las entidades aseguradoras. En efecto, se abre la posibilidad de que las corredurías de seguros utilicen redes de venta distintas a las suyas, teniendo en cuenta que la utilización de estos medios ajenos se hará siempre bajo la responsabilidad de la correduría de seguros que libremente opta por utilizarlos.

5. Fijación de dos centros distintos de imputación de responsabilidad administrativa.

Consecuencia lógica de la diversidad de regímenes jurídicos antes aludidos es la diferenciación en dos sistemas de responsabilidad administrativa. El primero de ellos se centra en las entidades aseguradoras, como últimas responsables de la selección de las personas que han de formar parte de sus redes agenciales de distribución de sus pólizas de seguro, de la formación técnica de las mismas y, en definitiva, de la actuación de éstas en la mediación en seguros privados; por tanto, las entidades aseguradoras estarán sujetas al régimen de infracciones y sanciones administrativas respondiendo así de las irregularidades cometidas por quienes agentes de seguros forman parte integrante de su red de distribución.

El segundo de los focos es el corredor de seguros o la sociedad de correduría de seguros y sus gestores, según que la actividad la realice una persona física o una persona jurídica, habida cuenta de la independencia que preside su actuación.

El control de la actividad de mediación en seguros privados y de las personas físicas o jurídicas que la realizan corresponde a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, circunscribiéndose las funciones públicas específicas sin perjuicio de las que les atribuye la legislación general de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados a las tareas de formación de los corredores de seguros. Particularmente ha de destacarse el carácter voluntario con el que se configura la colegiación, en sintonía con la doctrina del Tribunal Constitucional, y que la misma se circunscribe a los mediadores titulados.

6. Liberalización y flexibilidad en la actividad de distribución de seguros privados.

A esta finalidad última sirven los siguientes objetivos concretos:

De la total actividad de distribución la Ley únicamente regula con detenimiento la mediación en seguros privados, limitándose a fijar reglas de libertad de actuación en sus artículos 2 y 3 para el resto de los canales de distribución.

Supresión de la exclusividad de objeto social en las Sociedades de agencia y de correduría de seguros.

Posibilidad de celebrar contratos entre entidades aseguradoras para el intercambio de sus redes

agenciales de distribución, bajo el principio de responsabilidad administrativa de la entidad aseguradora que, en virtud de un contrato de esta clase, utiliza la red de distribución de otra aseguradora, por las irregularidades que se cometieran en la venta de sus pólizas de seguro por dicha red.

Regulación, junto a los subagentes como elementos auxiliares de los agentes de seguros, de los colaboradores mercantiles de los corredores de seguros, de cuya actuación responderán administrativamente éstos.

Junto a estos aspectos, referidos todos ellos a los mediadores de seguros privados y a la actividad que ejercen, es preciso destacar asimismo que la presente Ley incluye también la regulación de otras actividades vinculadas muy estrechamente al sector asegurador privado, como son las que realizan los peritos tasadores de seguro, los comisarios de averías y liquidadores de averías. La inclusión de estas tres actividades, declaradas como sometidas al artículo 2. de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, trata de clarificar de modo definitivo el régimen de control administrativo que se les ha de aplicar. Por ello, y en línea con la liberalización que para los mediadores de seguros privados recoge el texto de la norma, y de acuerdo con las pautas concretas fijadas en el mismo, la Ley circunscribe el control únicamente a aquellos que ejercen la función de tercer perito y en la medida en que la ejerzan.

3. A todos estos efectos se promulga la presente Ley, articulada en 31 preceptos que se estructuran en cuatro capítulos referidos, respectivamente, a la mediación en seguros privados, a las personas y entidades que llevan a efecto tal mediación (agentes y corredores de seguros y auxiliares y colaboradores de unos y otros), al control administrativo de la actividad de mediación, y, finalmente, a la colegiación voluntaria de las personas físicas tituladas que realizan tal actividad.

Completan el texto: Disposiciones adicionales al objeto de enmarcar tal regulación en la distribución de competencias entre el Estado y Comunidades Autónomas (<legislación básica estatal>), situar la norma dentro del marco normativo del control de los seguros privados (supletoriedad de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado), así como la modificación en el régimen de control de aquellos que llevan a efecto las peritaciones del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro circunscribiéndolo exclusivamente a la actividad denominada de tercer perito; disposiciones transitorias que regulan con el detalle preciso la transición del régimen jurídico existente en el momento de entrada en vigor de la Ley a aquel otro que la propia Ley establece, particularmente en cuanto a la realización de la actividad de mediación en seguros privados y a la colegiación de tales mediadores; disposición derogatoria, que enumera aquellas disposiciones que quedan derogadas por la entrada en vigor de la Ley, y disposiciones finales que habilitan para el desarrollo reglamentario de la misma y fijan la fecha de su entrada en vigor.

Capítulo I

De la mediación en seguros privados

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones en las que debe ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil de mediación en seguros privados, estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, los requisitos exigibles para el acceso al ejercicio de dicha actividad, las normas a las que han de sujetarse quienes la desarrollen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación.

Artículo 2. Ambito material.

1. La actividad a que se refiere el artículo precedente comprenderá la mediación entre los tomadores del seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad aseguradora privada, de otra. Igualmente comprenderá aquellas actividades llevadas a cabo por quienes realicen la mediación que consistan en la promoción y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro.
2. No se considerará actividad de mediación en seguros privados la actuación de las entidades aseguradoras como abridoras en las operaciones de coaseguro.

Artículo 3. Ambito subjetivo.

1. La actividad de mediación en seguros privados se realizará por los mediadores definidos en esta Ley
2. Los mediadores de seguros privados no podrán asumir directa o indirectamente la cobertura de ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario.
3. Las entidades aseguradoras podrán aceptar la cobertura de riesgos sin intervención de mediador de seguros privados. Sin perjuicio de los contratos de agencia celebrados con arreglo a esta Ley, las entidades aseguradoras con establecimiento permanente situado en España también podrán celebrar contratos para la distribución, bajo su responsabilidad administrativa, de sus pólizas de seguro por medio de la redes de distribución de otras entidades aseguradoras. Dichos contratos deberán ser exhibidos por las entidades que los celebren a requerimiento de la Dirección General de Seguros.
4. Las sociedades mutuas y cooperativas a prima variable y las entidades de previsión social no podrán utilizar los servicios de mediadores de seguros privados.
5. Sin necesidad de contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, los empleados que formen parte de las plantillas de las entidades aseguradoras o de los mediadores podrán allegar seguros a favor de la empresa de que dependan, los cuales se entenderán realizados o intermediados, respectivamente, por dicha empresa a todos los efectos. Esta actividad no alterará la relación existente entre empresa y empleado por razón del contrato de trabajo.
6. Los mediadores de seguros privados habrán de reunir los requisitos exigidos en la presente Ley. No obstante, cuando se trate de personas naturales o jurídicas extranjeras no pertenecientes a un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y de hecho o de derecho en los países de origen de dichas personas se exija a los españoles mayores garantías o requisitos que a los nacionales de dichos Estados, o se les reconozcan menos derechos, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer, en régimen de reciprocidad, otras condiciones equivalentes en sus términos o en sus efectos para los del país de que se trate.

Capítulo II

De los mediadores en los contratos de seguro

Sección 1. De los mediadores en seguros privados

Artículo 4. Obligaciones generales.

1. Los mediadores de seguros privados ofrecerán información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de seguro y, en general, en toda su actividad de asesoramiento.
2. Las personas físicas o jurídicas que desempeñen actividad de mediación en seguros privados no podrán imponer directa o indirectamente la celebración de un contrato de seguro.
3. El mediador de seguros privados se considerará, en todo caso, depositario de las cantidades que haya percibido por cuenta de la entidad aseguradora.

Artículo 5. Clasificación y reserva de denominación.

1. Los mediadores de seguros privados se clasifican en agentes de seguros y corredores de seguros, ya sean personas físicas o jurídicas. Las actividades de agencia y de correduría de seguros son incompatibles entre sí.
2. Las denominaciones de <agente de seguros> y <corredor de seguros> quedan reservadas a los mediadores definidos en esta Ley.

Sección 2. De los agentes de seguros

Artículo 6. Agentes de seguros.

1. Serán agentes las personas físicas o jurídicas que, mediante la celebración de un contrato de agencia con una entidad aseguradora, se comprometen frente a ésta a realizar la actividad definida en el primer inciso del número 1 del artículo 2 y, en su caso, la señalada en el segundo inciso de dicho número.
2. En virtud del contrato de agencia se adquiere la condición de agente de la entidad aseguradora con quien se celebre.
3. Para celebrar un contrato de agencia con una entidad aseguradora será preciso tener capacidad legal para ejercer el comercio en los términos previstos en la legislación mercantil.

Artículo 7. Contrato de agencia de seguros.

1. El contrato de agencia de seguros tendrá siempre carácter mercantil, se consignará por escrito y se entenderá celebrado en consideración a las personas contratantes con deber recíproco de lealtad.
2. El contenido del contrato será el que las partes acuerden libremente y se regirá supletoriamente por las normas generales aplicables al contrato de agencia.
3. Los agentes de seguros podrán utilizar los servicios de subagentes que colaboren con ellos en la promoción y mediación de seguros, en los términos en que se acuerde en el contrato de agencia de

seguros. Los subagentes no tendrán la condición de agentes de seguros pero estarán sometidos a idénticas incompatibilidades.

Artículo 8. Prohibiciones.

1. Ningún agente podrá estar simultáneamente vinculado por contrato de agencia de seguros con más de una entidad aseguradora, a menos que sea autorizado por la misma para operar con otra entidad aseguradora en determinados ramos, modalidades o contratos de seguros que no practique la entidad autorizante.

La autorización sólo podrá concederse por escrito, en el contrato de agencia o como modificación posterior al mismo, por quien ostente la representación legal, en su condición de administrador de la entidad autorizante, con indicación expresa de la duración de la autorización, entidad aseguradora a la que se refiere y ramos y modalidades de seguro, o clase de operaciones que comprende.

(Apartado modificado por Ley 30/1995)

2. Se entenderá que existe la autorización a que se refiere el número anterior cuando varias entidades aseguradoras hayan convenido por escrito la utilización conjunta de sus redes de distribución o de parte de las mismas con arreglo a lo previsto en el número 3 del artículo 3.

Artículo 9. Contenido económico y extinción del contrato de agencia.

1. Los agentes de seguros no podrán promover la modificación subjetiva de entidad aseguradora en todo o parte de la cartera de los contratos de seguros que se hayan celebrado con su intervención. Tampoco podrán llevar a cabo, sin consentimiento de dicha entidad aseguradora, actos de disposición sobre su posición mediadora en dicha cartera.

2. El contrato de agencia de seguros deberá especificar las comisiones sobre las primas u otros derechos económicos que correspondan al agente durante la vigencia del contrato y, en su caso, una vez extinguido el mismo.

3. No obstante lo dispuesto en el número 1 del presente artículo, producida la extinción del contrato el agente de seguros cesante podrá comunicar dicha circunstancia a quienes figurasen como tomadores de seguros en los contratos celebrados con su intervención.

Artículo 10. Obligaciones frente a terceros.

1. En toda la publicidad y en toda la documentación propia del giro o tráfico mercantil de mediación en seguros privados que realicen los agentes de seguros deberá figurar la expresión <agente de seguros> o <sociedad de agencia de seguros> según se trate de personas físicas o jurídicas. Igualmente harán constar a continuación tanto la denominación social de la entidad aseguradora para la que estén realizando la operación de mediación de que se trate, en virtud del contrato de agencia con ella celebrado o del contrato entre entidades aseguradoras a que se refiere el número 3 del artículo 3, como el número de registro que tuviese otorgado por la entidad aseguradora conforme al artículo 11.

2. Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora. Asimismo, el pago de los recibos de prima por el tomador del seguro al referido agente de seguros se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la póliza de seguro.

3. La entidad aseguradora que suscriba contrato de agencia con persona que fuese deudora de otra entidad de la misma clase por razón de operaciones propias de agente de seguros, vendrá obligada a cancelar dicha deuda, sin perjuicio de su derecho al resarcimiento.

Artículo 11. Registro de agentes.

Las entidades aseguradoras llevarán un registro de sus agentes, en el que harán constar los datos identificativos de éstos, el número de registro, las fechas de alta y de baja, y las autorizaciones que en su caso tuvieran concedidas con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7 y en el artículo 8.

Dicho registro quedará sometido al control de la Dirección General de Seguros.

Artículo 12. Formación de los agentes.

1. Las entidades aseguradoras adoptarán las medidas necesarias para la formación de sus agentes. A tal fin establecerán programas de formación en los que se indicarán los requisitos que han de cumplir los agentes de seguros a los que se destinen y los medios a emplear para su ejecución.

2. La documentación correspondiente a los programas de formación y a la ejecución de los mismos estará a disposición de la Dirección General de Seguros que podrá requerir que se efectúen las modificaciones que resulten necesarias en el contenido del programa y en los medios precisos para su organización y ejecución para adecuarlos al deber de formación a que se refiere el número anterior de este artículo.

Artículo 13. Responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otra índole en que pudiera incurrir el agente de seguros en el ejercicio de su actividad, serán imputadas a las entidades aseguradoras con las que hubieran celebrado contrato de agencia las infracciones de la legislación sobre mediación en seguros privados que hubieran cometido dichos agentes.

Sección 3. De los corredores de seguros

Artículo 14. Corredores de seguros.

1. Son corredores de seguros las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad mercantil de mediación en seguros privados sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto a éstas y ofreciendo asesoramiento profesional imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

2. Los corredores de seguros deberán informar a quien trate de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, ofreciendo la cobertura que, de acuerdo a su criterio profesional, mejor se adapte a las necesidades de aquél, y velarán por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos.

3. Igualmente vendrán obligados durante la vigencia del contrato de seguro en que hayan intervenido a facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario del seguro la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.
4. Deberán destacar en toda la publicidad y documentación del giro o tráfico mercantil de mediación en seguros las expresiones <corredor de seguros> o <correduría de seguros>, según se trate de personas físicas o jurídicas, así como las circunstancias de estar inscrito en el Registro de la Dirección General de Seguros, tener concertado un seguro de responsabilidad civil y haber constituido garantía con arreglo todo ello al artículo 15 de esta Ley.
5. El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.

Artículo 15. Requisitos para ejercer la actividad de correduría de seguros.

1. Para ejercer la actividad de corredor de seguros será preciso obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros, la cual se concederá siempre que se acredite de la forma que reglamentariamente se determine el cumplimiento de los requisitos necesarios establecidos en la presente Ley.
2. Serán requisitos necesarios para que una persona física obtenga y conserve dicha autorización los siguientes:
 - a) Estar en posesión del diploma de <Mediador de Seguros Titulado>.
 - b) Prestar fianza constituida a disposición de la Dirección General de Seguros en forma de aval bancario o contratar un seguro de caución en las cuantías que reglamentariamente se determinen.
(Apartado suprimido por Ley 50/1998)
 - c) Contratar un seguro de responsabilidad civil con las características y por los capitales asegurados que, en función del volumen de negocio y la clase de riesgos, se establezca reglamentariamente.
 - d) Presentar, para su aprobación por la Dirección General de Seguros, un programa de actividades en el que se indicarán los ramos de seguro y la clase de riesgos en que se proyecte actuar, así como la estructura de la organización y los medios personales y materiales de los que se vaya a disponer para el cumplimiento de dicho programa. Deberá, igualmente, incluir mención expresa al programa de formación a que se refiere el apartado d) del número 3 de este artículo cuando el corredor vaya a utilizar los servicios de empleados o colaboradores en los términos previstos en el apartado y número citados.
3. Serán requisitos necesarios para que una sociedad obtenga y conserve la autorización para realizar actividad de correduría de seguros los siguientes:
 - a) Ser sociedades mercantiles, inscritas en el Registro Mercantil previamente a la solicitud de autorización administrativa, cuyos estatutos contemplen, dentro del apartado correspondiente a objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros, con expresión del sometimiento a la legislación específica de mediación en seguros privados. Cuando la sociedad sea por acciones, éstas habrán de ser nominativas.

No podrán tener vínculos estrechos o participación significativa en las sociedades de correduría de

seguros las siguientes personas físicas o jurídicas: las que hubieren sido suspendidas en sus funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación en seguros privados o separadas de dichas funciones, **ni las entidades de crédito enumeradas en el apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 29 de junio. (inciso suprimido por Ley 43/1995, de 27 de Diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).**

A tales efectos se entiende por vínculo estrecho la relación entre la sociedad de correduría de seguros y las personas físicas o jurídicas antes mencionadas que estén unidas a través de una participación o mediante un vínculo de control.

Es participación el hecho de poseer, de manera directa o mediante un vínculo de control, el 15 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una correduría de seguros, y es un vínculo de control el existente entre una sociedad dominante y una dominada en todos los casos contemplados en el artículo 42, números 1 y 2 del Código de Comercio, o toda relación análoga entre cualquier persona física o jurídica y una correduría de seguros.

Asimismo, se entenderá constitutiva de vínculo estrecho entre dos o varias personas físicas o jurídicas entre las que se encuentre una correduría de seguros, la situación en la que tales personas estén vinculadas, de forma duradera, a una misma persona por un vínculo de control.

Las sociedades de correduría deberán de informar a la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda de cualquier pretendida relación con personas físicas o jurídicas que pueden implicar la existencia de vínculos estrechos, así como la proyectada transmisión de acciones o participaciones que pudiera dar lugar a un régimen de participaciones significativas. Será necesaria la autorización previa de la Dirección General de Seguros para llevar a efecto estas operaciones.

Serán de aplicación a estos supuestos las disposiciones contenidas en los números 2 y 3 del artículo 8 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el régimen de participaciones significativas previsto en el artículo 21 de la misma, entendiéndose sustituida la referencia a entidades aseguradoras por la de corredurías de seguros.

(Apartado modificado por Ley 30/1995)

b) Los administradores de dichas sociedades serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, y la mayoría de ellos deberán contar con conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

c) Las personas que ejerzan la dirección técnica o puesto asimilado de la actividad de correduría de seguros deberán estar en posesión del diploma de <Mediador de Seguros Titulado>.

d) Los señalados en los apartados b), c) y d) del número 2 de este artículo. El programa de actividades deberá hacer mención al programa de formación que la sociedad se comprometa a aplicar a aquellas personas que como empleados o colaboradores de la misma hayan de asumir funciones que supongan una relación más directa con los posibles tomadores del seguro y asegurados en materia de asesoramiento y mediación.

4. La solicitud de autorización se dirigirá a la Dirección General de Seguros y deberá ir acompañada de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se refieren los números 2 ó 3 precedentes, según se trate de personas físicas o jurídicas. Tal petición deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en el registro de la Dirección General de Seguros de la solicitud de autorización. La concesión de la autorización determinará la inscripción en el Registro administrativo de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y de sus Altos Cargos, que se llevará en la Dirección General de Seguros, la que determinará los actos que deban inscribirse en dicho Registro. En ningún caso se entenderá concedida la autorización en virtud de actos presuntos por el transcurso del plazo previsto para otorgarla y la solicitud de autorización será denegada cuando no se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

(Modificado por Ley 30/1995)

Artículo 16. Diploma de <Mediador de Seguros Titulado>.

1. El diploma de <Mediador de Seguros Titulado>, cuyo carácter y efectos se limitarán estrictamente a lo previsto en esta Ley, se expedirá por la Dirección General de Seguros y para su obtención será preciso:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros ni encontrarse suspendido en las funciones de dirección de entidades aseguradoras o de sociedades de mediación de seguros privados conforme a lo previsto en esta Ley y en los artículos 42 y siguientes de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.
- c) Haber superado una prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados de los que hayan sido homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros o, alternativamente, ser licenciado en Derecho, licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, licenciado en Administración y Dirección de Empresas, licenciado en Economía, actuario de seguros o estar en posesión de un título superior universitario correspondiente al primer ciclo en materias específicas de seguros privados.

2. La Dirección General de Seguros llevará un registro de los diplomas de <Mediador de Seguros Titulado> que hubiese expedido conforme a lo previsto en el número anterior.

Artículo 17. Honorabilidad y experiencia de los administradores de sociedades que ejercen la actividad de correduría de seguros.

A los efectos de lo previsto en la letra b) del número 3 del artículo 15:

- a) Concorre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas comerciales, financieras y de seguros.
- b) En todo caso, poseen conocimiento y experiencia adecuados quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento en entidades pertenecientes al sistema financiero, o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensión análoga a la de la sociedad que ejerce la actividad de correduría de seguros o solicita autorización para ejercerla.

Artículo 18. Régimen de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE.

1. Para el acceso al ejercicio de la actividad de correduría de seguros por nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se equipara a la posesión del diploma de <Mediador de Seguros Titulado> la prueba del ejercicio efectivo de la actividad de corredor de seguros en otro Estado miembro en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa de correduría de seguros.
- b) Durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa de correduría de seguros, cuando el solicitante pruebe que ha ejercido funciones por lo menos durante tres años al servicio de uno o más agentes o corredores de seguros o de una o más entidades

aseguradoras, que impliquen responsabilidades en materia de tramitación, gestión y ejecución de contratos de seguro.

c) Durante un año por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa de correduría de seguros, cuando el solicitante pruebe que ha recibido, en relación a la actividad de corredor de seguros, una formación previa reconocida u homologada por el Estado u organismo profesional competente.

2. Se considerará que el solicitante ha ejercido una actividad de directivo de empresa cuando haya ejercido en la correduría de seguros la función de director de la empresa o de una sucursal de la misma, o la función de adjunto al director o apoderado si esta función implicare una responsabilidad que corresponda a la de director de la empresa representada.

3. Las actividades mencionadas en los dos números anteriores no deberán haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud.

4. La prueba de que se cumplen las condiciones enunciadas en los números anteriores se aportará mediante certificación expedida por la autoridad u organismo competente del Estado miembro de origen.

5. Antes de dar comienzo a su actividad en España, mediante establecimiento o sin él, las personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros de la CEE, habrán de obtener la autorización prevista en el número 1 del artículo 15, previo cumplimiento de los requisitos señalados en los números 2 y 3 de dicho artículo, y ser inscritos en el Registro a que se refiere el número 4 del mismo.

Artículo 19. Revocación de la autorización administrativa.

1. La revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad de correduría de seguros podrá ser acordada por la Dirección General de Seguros, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

a) Por dejar de realizar durante un año la actividad de mediación en seguros privados en los términos descritos en el número 1 del artículo

2. tratándose de corredores de seguros, personas físicas, el plazo de inactividad a estos efectos se suspenderá siempre que concurra una causa justificada, reanudándose cuando tal causa haya desaparecido.

b) Por dejar de cumplir alguno de los requisitos exigidos para la concesión y conservación de la autorización.

c) Por pérdida de la independencia respecto de las entidades aseguradoras que, conforme al artículo 14 de esta Ley, es elemento determinante de la condición de corredor de seguros.

d) Como sanción.

e) Si el corredor de seguros o la sociedad de correduría de seguros renuncia a ella expresamente.

(Apartado añadido por Ley 30/1995)

2. La revocación de la autorización dará lugar a la exclusión del Registro Especial previsto en el número 4 del artículo 15, se hará constar en el Registro Mercantil si el corredor estuviese inscrito en el mismo y se publicará en el <Boletín Oficial del Estado> y en el Registro Mercantil. La Dirección General de Seguros podrá realizar la publicidad que considere necesario para información del público cuando existiera peligro de que continuara el ejercicio de la actividad de correduría de seguros, contraviniendo el acuerdo de revocación.

Artículo 20. Actividad sin autorización.

Se entenderá que se ejerce una actividad no autorizada de correduría de seguros cuando se efectúe sin cumplir los requisitos que establece esta Ley o cuando, cumpliéndolos, la publicidad, la actividad preparatoria o la mediación se realice a favor de entidades aseguradoras que carezcan de requisitos legales para operar en España.

Artículo 21. Contratos de colaboración con los corredores de seguros.

Los corredores de seguros y las sociedades que ejerzan la actividad de correduría de seguros podrán celebrar contratos mercantiles de colaboración con personas físicas o jurídicas, de cuya actuación se responsabilizarán administrativamente, con el fin de utilizar los servicios de personas y redes de distribución distintas a las propias.

Sección 4.

Incompatibilidades de los mediadores de seguros privados

Artículo 22. Régimen general.

1. No podrán ejercer la actividad de mediador de seguros privados por sí ni por persona interpuesta las personas que por disposición general o especial tengan prohibido el ejercicio del comercio. Tampoco podrá ejercerse la actividad de mediación de seguros privados por sí ni por persona interpuesta en relación con las personas o entidades que se encuentren sujetas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de éste último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados en la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora. **(Apartado modificado por Ley 55/1999).**

2. No podrá ejercer la actividad de corredor de seguros por sí ni por persona interpuesta quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento independiente respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.

3. En particular, se considerarán incompatibles para ejercer la actividad como corredores de seguros las personas físicas siguientes:

- a) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de entidades aseguradoras o reaseguradoras, así como los empleados de las mismas.
- b) Los agentes de seguros o reaseguros y los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de las sociedades que ejerzan la actividad de agencia de seguros o reaseguros, así como los empleados de dichos agentes y sociedades de agencia.
- c) Los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías, a no ser que limiten su actividad como tales a prestar servicios a clientes asegurados.
- d) Los administradores, delegados, directores, gerentes, los apoderados generales o quienes bajo cualquier título lleven la dirección de bancos, cajas de ahorro, y demás entidades de crédito y

financieras, así como los empleados de las mismas.

Artículo 23. Incompatibilidades en las sociedades de correduría de seguros.

1. En el caso de que la actividad de correduría de seguros se realice por una persona jurídica no podrá simultanearse aquélla con la actividad aseguradora o reaseguradora, la de agencia de seguros o reaseguros, ni con aquellas otras para cuyo ejercicio se exija objeto social exclusivo.

Tampoco podrá simultanearse con la de peritación de seguros, comisariado de averías o liquidación de averías, salvo que estas actividades se desarrollen en exclusiva para asesoramiento de tomadores del seguro, asegurados o beneficiarios del seguro.

2. A los directores, gerentes, delegados, apoderados generales o a quienes bajo cualquier título lleven la dirección general o la dirección técnica les será de aplicación en el ejercicio de dicha función el régimen de incompatibilidades previsto en el número 3 del artículo 22.

3. Las sociedades que estando autorizadas para ejercer actividad de correduría de seguros se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el número 4 de este artículo, deberán hacer constar de manera destacada la existencia de la participación significativa en su capital o gestión social en toda la publicidad y en toda la documentación de su giro o tráfico mercantil de mediación en seguros privados.

En todo caso, las sociedades anteriores deberán hacer mención expresa en su denominación social a la entidad aseguradora o reaseguradora con la que de forma directa o indirecta se encontrasen vinculadas por alguno de los motivos señalados en la letra b) del número 4 de este artículo.

Igualmente, estarán obligadas a tener a disposición de los posibles tomadores de seguros y asegurados la relación completa de aquellos socios que tengan una participación significativa en el capital social e información detallada y referida al cierre del ejercicio anterior acerca de la distribución porcentual entre entidades aseguradoras del número total de contratos de seguro en vigor y del importe total de las primas en las que hubiere intervenido la sociedad como mediadora.

4. Serán de aplicación las reglas a que se refiere el número anterior cuando la sociedad se encuentre en algunos de los casos siguientes:

a) Que en su Consejo de Administración hubiese presencia de personas que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el número 3 del artículo 22.

b) Que en su capital social tuviera una participación significativa alguna de las personas físicas o jurídicas siguientes:

Las entidades aseguradoras o reaseguradoras.

Las personas físicas o jurídicas que distribuyan seguros a favor de una o varias entidades aseguradoras o reaseguradoras en calidad de agentes de las mismas.

Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente ejerzan control sobre una persona jurídica de las anteriormente señaladas en esta letra o se encuentren controladas por ellas.

c) Que la sociedad que esté autorizada para ejercer la actividad de correduría de seguros estuviese presente, por sí o a través de representantes, en el Consejo de Administración de una entidad aseguradora o reaseguradora o tuviera una participación significativa en su capital social.

5. Reglamentariamente se señalarán las circunstancias que han de concurrir para que se entienda que existe una participación significativa o situación de control en el capital social a los efectos de los números anteriores.

Capítulo III **Régimen de control administrativo**

Artículo 24. Competencia administrativa e inspección.

1. Las competencias administrativas concernientes al control del ejercicio de la actividad de agente o corredor de seguros corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda, que las ejercerá a través de la Dirección General de Seguros.

Una vez iniciada la actividad de correduría de seguros, las personas físicas y jurídicas que la ejerzan tendrán a disposición de la Dirección General de Seguros información detallada y referida al cierre del ejercicio anterior acerca de la distribución entre entidades aseguradoras del número total de contratos de seguro en vigor y del importe total y por ramos de seguro de las primas en las que hubiesen intervenido como mediadores.

2. Será de aplicación a la inspección de mediadores de seguros privados lo dispuesto sobre inspección de entidades aseguradoras en el artículo 72 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, entendiéndose hechas a los mediadores las referencias que en dicho precepto se hacen a las entidades aseguradoras. **(Modificado por Ley 30/1995)**

(Apartados 3,4,5,6 y 7 suprimidos por Ley 30/1995)

3. Los inspectores en el desempeño de sus funciones tendrán la condición de agente de la autoridad. Vendrán obligados al deber de secreto profesional incluso una vez terminado el ejercicio de su función pública.

4. Los inspectores tendrán acceso al domicilio social y a los establecimientos, locales y oficinas en que se desarrollen actividades por la sociedad o persona inspeccionada; tratándose de domicilio, y en caso de oposición, precisarán la pertinente autorización judicial y tratándose de otras dependencias la del Director general de Seguros u órgano en quien delegue. Podrán examinar toda la documentación relativa a sus operaciones, pedir que les sea presentada o entregada copia a efectos de su incorporación al acta, viniendo la persona o sociedad obligada a ello y a darles las máximas facilidades para el desempeño de su cometido. Si la persona o sociedad inspeccionada tuviese motivos fundados podrá oponerse a la entrega de copia de la documentación aduciendo sus razones por escrito para su incorporación al acta.

5. Formarán parte del acta de inspección, a todos los efectos, los anexos de la misma y las diligencias extendidas por el inspector durante su actividad comprobadora.

6. Las actas de inspección que se extiendan con arreglo a lo dispuesto en este artículo estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en las mismas, salvo prueba en contrario.

7. La sociedad o persona inspeccionada tendrá derecho a formular alegaciones al acta de inspección en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de aquélla.

Artículo 25. Responsabilidad administrativa.

1. Las entidades aseguradoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, y los corredores de seguros, sean personas físicas o jurídicas, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección de éstas que infrinjan normas sobre mediación en seguros privados incurrirán en responsabilidad administrativa.

Se consideran normas sobre mediación en seguros privados las comprendidas en esta Ley y en su Reglamento y, en general, las que figuren en leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicamente referidos a la mediación en seguros privados y de obligada observancia para quienes concurren a dicha actividad.

2. El régimen de responsabilidad administrativa se ajustará a lo siguiente:

- a) Será aplicable íntegramente lo dispuesto en el número anterior a los corredores de seguros, sean personas físicas o jurídicas, y a quienes ostenten el cargo de director técnico o asimilado de una sociedad que ejerza la anterior actividad.
- b) A quienes ejerzan cargos de administración o dirección de las sociedades que ejerzan actividad de correduría de seguros será aplicable el régimen sancionador previsto en los artículos 12, 13, 14.2 y 15 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.
- c) A las entidades aseguradoras y a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en las mismas serán aplicables las sanciones que por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves prevé para ellos la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Artículo 26. Infracciones.

1. Las infracciones de normas de mediación de seguros privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación en seguros privados con rango de Ley o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.
- b) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.
- c) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.
- d) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría la comisión de, al menos, una infracción grave.
- e) La comisión de infracción grave, cuando durante los cinco años anteriores a la misma hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.
- f) El reiterado incumplimiento de los acuerdos o resoluciones emanadas de la Dirección General de Seguros.
- g) La coacción en la mediación de seguros, así como la información inexacta o inadecuada a los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios de las pólizas o a los aseguradores, siempre que por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento puede estimarse

especialmente relevante.

h) El ejercicio de la actividad de corredor de seguros sin reunir las condiciones legales, su ejercicio por persona interpuesta, así como dicha interposición.

i) La mediación de seguros en favor de entidades no autorizadas legalmente para operar en España.

j) La utilización de denominaciones propias de los agentes de seguros u otras que puedan inducir a confusión con ellas por personas físicas o jurídicas que no hayan celebrado contrato de agencia de seguros, y las de los corredores de seguros u otras que puedan inducir a confusión por personas físicas o jurídicas que no se encuentren habilitadas legalmente para ejercer dicha actividad.

k) La utilización por agentes o corredores de seguros privados de denominaciones que estén reservadas a las entidades aseguradoras o reaseguradoras privadas o que puedan inducir a confusión con ellas, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

l) La realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios de las pólizas o de los aseguradores, salvo que tales actos tengan un carácter meramente ocasional o aislado.

m) Carecer de la contabilidad y de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación en seguros privados o la llevanza de los mismos con irregularidades esenciales que impidan conocer el alcance y naturaleza de las operaciones realizadas.

n) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos o documentos deban remitirse o requiera en el ejercicio de sus funciones o la falta de veracidad en los mismos cuando con ello se dificulte la apreciación del alcance y naturaleza de las operaciones realizadas. Se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

ñ) La actuación de varios agentes de seguros afectos a entidades aseguradoras distintas en condiciones tales que el resultado conjunto de sus actividades suponga el ejercicio de hecho de una actividad que aparezca como de correduría de seguros.

o) La falta de remisión por el corredor de seguros al asegurador de las cantidades entregadas por el tomador del seguro a aquél en concepto de pago de la prima del seguro cuando, con arreglo a lo previsto en el número 5 del artículo 14, dicha conducta deje al asegurado sin cobertura del seguro.

p) El retraso, en perjuicio de la entidad aseguradora, en la liquidación o en el pago de los saldos respecto a los términos estipulados entre corredor y asegurador.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas sobre mediación en seguros privados con rango de Ley, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas.

b) La realización de actos u operaciones prohibidas por normas reglamentarias sobre mediación en seguros privados o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

c) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que tal conducta no esté comprendida en la letra d) del número anterior.

d) La comisión de infracción leve, cuando durante los dos años anteriores a la misma, hubiera sido impuesta sanción firme no prescrita por el mismo tipo de infracción.

e) El incumplimiento del deber de veracidad informativa cuando no concurren las circunstancias a que se refiere la letra g) del número 2.

f) La realización meramente ocasional o aislada de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de

los tomadores del seguro, asegurados, beneficiarios de las pólizas o de los aseguradores.

g) La falta de remisión a la Dirección General de Seguros de cuantos datos o documentos deban remitirse o requiera en el ejercicio de sus funciones o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave con arreglo a la letra

n) del número 2. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por la Dirección General de Seguros al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

h) La llevanza irregular de los libros y registros exigidos en la legislación mercantil aplicable y en las normas sobre mediación en seguros privados cuando no concurren las especiales circunstancias previstas en la letra m)

del número 2.

4. Tendrán la consideración de infracciones leves los incumplimientos de preceptos de obligada observancia para los agentes o corredores de seguros recogidos en normas sobre mediación en seguros privados que no constituyan infracción grave o muy grave con arreglo a lo dispuesto en los números 2 y 3 de este artículo.

Artículo 27. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones muy graves, será impuesta una de las siguientes sanciones:

a) Multa, por importe de hasta cinco millones de pesetas.

b) Suspensión por un plazo máximo de diez años para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

c) Revocación de la autorización para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y cancelación de la inscripción en el Registro.

La sanción prevista en la letra a) podrá imponerse simultáneamente a las de las letras b) o c).

2. Por la comisión de infracciones graves se impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta 2,5 millones de pesetas.

c) Suspensión por un plazo máximo de un año para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros.

La sanción prevista en la letra c) podrá imponerse simultáneamente a la sanción prevista en la letra b).

3. Por la comisión de infracciones leves se impondrá una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta un millón de pesetas.

Artículo 28. Procedimiento y competencia en materia de sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, ateniéndose a los principios del artículo 2 y con las especialidades que se recogen en los artículos 19 a 27, ambos inclusive, todos ellos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, entendiéndose referidas a los corredores de seguros y a la Dirección General de Seguros las menciones contenidas en los mismos a las entidades de crédito y al Banco de España.

2. La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores y para la imposición de las

sanciones correspondientes se regirá por las siguientes reglas:

- a) Será competente para la instrucción de los expedientes la Dirección General de Seguros.
- b) La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Director General de Seguros.
- c) La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Seguros.

Artículo 29. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.
2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.
4. Las sanciones por infracciones muy graves y graves prescribirán a los cinco años y las sanciones por infracciones leves a los dos años.

Artículo 30. Medidas de control especial. (Modificado por Ley 30/1995)

Con independencia de la sanción que, en su caso, proceda aplicar, la Dirección General de Seguros podrá adoptar sobre los corredores y corredurías de seguros alguna de las medidas de control especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, siempre que se encontraren en algunas de las situaciones previstas en las letras d) a g), ambas inclusive, del número 1 del citado artículo 39, en lo que les sea de aplicación.

Capítulo IV De la colegiación de Mediadores de Seguros Titulados

Artículo 31. Colegios de Mediadores de Seguros Titulados. (No aplicable en Cataluña según Sentencia 330/1994)

1. Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del diploma de <Mediador de Seguros Titulado>.
2. Son fines esenciales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados la representación de dicha actividad, sin perjuicio del derecho de asociación consagrado en la Constitución, y la defensa de los intereses corporativos de los colegiados.
3. Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados se relacionan con la Administración del Estado a través de la Dirección General de Seguros.

4. Quien ostente el diploma de <Mediador de Seguros Titulado> y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio que corresponda.

5. En ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros la incorporación a cualquiera de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, sea cual fuere el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión.

6. Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito territorial provincial y existirá un Consejo General de ámbito nacional al que corresponden, además de las que atribuye la legislación vigente, las siguientes funciones:

a) La organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del diploma de <Mediador de Seguros Titulado>. En este supuesto a la Dirección General de Seguros corresponde la homologación de dichas pruebas selectivas, así como la supervisión, con la colaboración de las Comunidades Autónomas competentes, de la celebración de las mismas mediante la designación de representantes en los Tribunales que las juzguen, si lo estimare oportuno.

b) La emisión del informe previo a la homologación por la Dirección General de Seguros de los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados que organicen las instituciones privadas para la obtención del diploma de <Mediador de Seguros Titulado>, así como la supervisión de los citados cursos, bien mediante la designación de representantes en los Tribunales correspondientes cuando así lo determine la Dirección General de Seguros, bien a través de las oportunas denuncias a ésta de las desviaciones en la celebración del curso respecto de las condiciones en que se concedió la homologación.

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en este ámbito podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de distinta extensión dentro de su propio ámbito territorial, con respecto en todo caso a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de las entidades locales.

Artículo 32. (Artículo añadido por la Ley 13/1996) (Derogado por la Ley 34/2003, de 4 de noviembre)

Uno. Se crea la tasa por expedición del Diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Esta tasa se regirá por la presente Ley y por las demás fuentes normativas que para las tasas se establecen en el artículo 9 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Dos. Constituye el hecho imponible de la tasa la formalización del expediente y expedición del Diploma de Mediador de Seguros Titulado.

Tres. La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente, no expidiéndose el diploma hasta que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuatro. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la iniciación del expediente.

Cinco. La cuantía de la tasa será de 4.000 pesetas.

Seis. El pago de la tasa se hará mediante el empleo de papel de pago al Estado.

Siete. La gestión de la tasa corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda.

Disposición adicional primera. Legislación básica.

Uno. A efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.^a de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados. Se exceptúa lo dispuesto en el número 4 del artículo 15, en el número 2 del artículo 16, en el artículo 31 y en la disposición adicional tercera salvo, en lo concerniente a estos dos últimos preceptos, en los que tendrán carácter de legislación básica la naturaleza y denominación de los colegios de mediadores de seguros titulados, la voluntariedad de la incorporación a los mismos y la existencia de su Consejo General. **(Modificado por Ley 30/1995)**

Dos. La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el artículo 69, número 2, de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquéllos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad. **(Modificado por Ley 30/1995)**

Tres. En los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.11. de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma, ***quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación.*** **(Esta parte del apartado ha sido modificado Ley 30/1995) (No aplicable en su totalidad en Cataluña según Sentencia 330/1994)**

Disposición adicional segunda. Convalidación del título de <Agente y Corredor de seguros>.

El título de <Agente y Corredor de seguros> regulado en la legislación que se deroga surtirá los efectos del diploma de <Mediador de Seguros Titulado> previsto en el artículo 16 de la presente Ley.

En consecuencia, los títulos inscritos en el suprimido registro de mediadores de seguros privados regulado en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, según redacción dada a dicho precepto por el artículo primero de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y de actualización de la legislación de seguros privados, quedan inscritos en el Registro a que se refiere el número 2 del artículo 16.

Disposición adicional tercera. Transformación de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros y de su Consejo General. (No aplicable en Cataluña según Sentencia 330/1994)

Uno. Los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros y su Consejo General se transforman, con el mismo ámbito territorial pero con cambio de denominación, en los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y su Consejo General, respectivamente.

Dos. La transformación así efectuada no cambiará la personalidad jurídica de las entidades afectadas, que continuarán subsistiendo bajo la forma nueva con todos sus derechos y obligaciones, continuando en la titularidad de su patrimonio y manteniendo todas sus relaciones jurídicas.

Tres. Los Estatutos generales de los Colegios y del Consejo General y los Estatutos particulares de los Colegios deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor. Entre tanto subsistirán en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuatro. Los actuales órganos de gobierno de los Colegios y del Consejo General continuarán como tales órganos directivos a la entrada en vigor de esta Ley. Una vez aprobados los Estatutos referidos en el número anterior deberán celebrarse elecciones democráticas para la constitución de los órganos de gobierno conforme a los nuevos Estatutos en el plazo máximo de tres meses desde tal aprobación.

Disposición adicional cuarta. Legislación supletoria.

En lo no previsto en la presente Ley se aplicará con carácter supletorio la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y en cuanto a los corredores de seguros los preceptos que el Código de Comercio dedica a la comisión mercantil.

Disposición adicional quinta. Modificaciones en la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado.

Se da nueva redacción a los artículos 2. , 2.e), 3. , c), párrafo segundo, 3. , d), 4. , 1.d), 37.6, 39.2, 40, 43.3.f), 43.5 y 48.1 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; se añade un párrafo segundo a su artículo 3. , c), la letra e) a su artículo 43.4 y un número 3 a su artículo 44, y se modifica la redacción de la disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Uno. Artículo 2. , 2.e): <Las actividades de los peritos tasadores de seguros, comisarios de averías y liquidadores de averías referidas en el artículo 48 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica>.

Dos. Artículo 3. , c), párrafo segundo: <No se entenderá incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los bienes y servicios producidos por éstas>.

Tres. Artículo 3. , d): <Las actividades de mediación entre asegurados y otras entidades aseguradoras, sin perjuicio de la actuación de la abridora en el coaseguro y de los contratos que pudiesen celebrarse entre entidades aseguradoras para la suscripción de las pólizas de seguro de una de ellas a través de la red de distribución de la otra>.

Cuatro. Artículo 4. , 1.d): <Los peritos tasadores de seguros, los comisarios de averías y liquidadores de averías que realicen las funciones señaladas en el artículo 48 de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en su legislación específica>.

Cinco. Artículo 37.6: <Las entidades reaseguradoras no podrán extender su gestión cerca de los tomadores de seguros o de los asegurados>.

Seis. Artículo 39.2: <Las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos tendrán competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases de ordenación de los seguros privados contenidas en esta Ley y disposiciones básicas que la complementen respecto de las entidades de seguros cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos que aseguren, se limiten al territorio de la Comunidad.>

Siete. Artículo 40:

<El Ministerio de Economía y Hacienda llevará un Registro Especial de las entidades sometidas a esta Ley. Igualmente llevará los siguientes Registros: Especial de Corredores de Seguros, de Sociedades de Correduría de Seguros y sus Altos Cargos; de los Peritos Tasadores de Seguros, de los Comisarios de Averías y liquidadores de Averías autorizados para realizar las funciones referidas en el artículo 48; y de los Altos Cargos de las Entidades y de las Organizaciones de éstas para la distribución de riesgos

en coaseguro o prestación de servicios comunes. Los Registros serán públicos>.

Ocho. Artículo 43.3.f): <El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas reguladoras de los contratos de seguro, siempre que tal conducta sea reiterada y no tengan un carácter meramente ocasional o aislado, así como la realización de prácticas abusivas que perjudiquen el derecho de los asegurados>.

Nueve. Artículo 43.4.e): <El incumplimiento por la entidad aseguradora de las normas imperativas reguladoras de los contratos de seguro cuando tal conducta tenga un carácter ocasional o aislado, así como el incumplimiento reiterado de las estipulaciones pactadas en los contratos de seguro que no vengan impuestas por una norma imperativa>.

Diez. Artículo 43.5: <Tendrán la consideración de infracciones leves el defecto en el cálculo o la insuficiencia de las inversiones para cobertura de las provisiones técnicas en cuantía inferior al 5 por 100 y, en general, las infracciones de preceptos de obligada observancia para las entidades de seguros comprendidos en normas de ordenación del seguro privado, así como el incumplimiento de las estipulaciones contractuales, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en los dos números anteriores>.

Once. Artículo 44.3: <Las sanciones por infracciones graves y muy graves prescribirán a los cinco años y las sanciones por infracciones leves lo harán a los dos años.>

Doce. Artículo 48.1: <El Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá el control sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las funciones de tercer perito previstas en el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, ya sea aquél designado por ambas partes de conformidad o por la autoridad judicial. Fijará las condiciones que han de cumplir para la inscripción en el Registro Especial previsto en el artículo 40 y la subsiguiente actuación en el sector de seguros>.

Trece. Disposición adicional primera, apartado segundo, de la Ley 26/1988: <Los peritos tasadores de seguros, los comisarios de averías y liquidadores de averías que ejerzan las funciones de tercer perito previstas en el artículo 38 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro estarán sujetos al régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley de Mediación de Seguros Privados.>

El mismo régimen se aplicará a los actuarios de seguros y a las entidades autorizadas para la valoración de bienes en el mercado hipotecario que suscriban los documentos, informes y dictámenes previstos en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, y en las disposiciones complementarias de ambas, teniendo la consideración de infracción grave la falta de veracidad en las mismas.

Cuando la falta de veracidad dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad o de la suficiencia de los cálculos contables, financieros o actuariales contenidos en dichos documentos, tendrá el carácter de muy grave>.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los agentes de seguros.

Uno. Los agentes de seguros, personas físicas o jurídicas, deberán adaptar su publicidad y documentación a lo dispuesto en el número 1 del artículo 10 en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Los contratos de agencia que se hubiesen celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley y cuyo contenido no se ajuste a lo dispuesto en el número 3 del artículo 7. y al número 1 del artículo 9.

deberán adaptarse a los mismos en el plazo de un año a partir de aquella fecha.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los corredores de seguros.

Uno. Las personas físicas o jurídicas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley vinieran ejerciendo legalmente la actividad de correduría de seguros con arreglo a la legislación anterior, deberán adaptarse a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año a contar desde aquella fecha.

Dos. En igual plazo deberán acreditar ante la Dirección General de Seguros que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 15 de esta Ley para la concesión y la conservación de la autorización administrativa para ejercer la actividad de correduría de seguros, presentando la documentación probatoria correspondiente, a excepción del programa de actividades a que se refiere el apartado d) de los números 2 y 3 de dicho artículo.

Tres. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que quienes no hubiesen acreditado haberse adaptado a la presente Ley con arreglo al párrafo anterior incurrir en la situación prevista en el artículo 20 de la Ley y procederá su baja del Registro de la Dirección General de Seguros.

Disposición transitoria tercera. Normas provisionales sobre los requisitos para ejercer la actividad de correduría de seguros.

Hasta tanto se fijen por el Gobierno las normas que en su caso hubiesen de dictarse para desarrollar la presente Ley será de aplicación para los corredores de seguros y para las sociedades que ejerzan la actividad de correduría de seguros lo siguiente:

a) El importe del aval o del seguro de caución será igual al doble del importe medio mensual de los fondos confiados al corredor de seguros por los tomadores del seguro en concepto de recibos de primas de seguro y por las entidades aseguradoras en concepto de pago de siniestros, y como mínimo de 10.000.000 de pesetas. El cálculo del importe medio se realizará y actualizará sobre los fondos correspondientes a los doce meses anteriores a aquel en que se constituya la garantía, y se actualizará cada año, no siendo computables los fondos percibidos de y para una entidad aseguradora que hubiese encomendado al corredor la gestión del cobro de los recibos de prima y del pago de los siniestros.

b) El seguro de responsabilidad civil tendrá una garantía mínima de 200.000.000 de pesetas por siniestro y año con una franquicia máxima por siniestro del 20 por 100 de la indemnización, y habrá de cubrir los siniestros ocurridos durante el período en que el corredor de seguros esté en activo aunque se manifiesten con posterioridad al cese de actividades.

c) A los efectos de lo establecido en el artículo 23 se entenderá que existe control de una sociedad dominada por otra dominante cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

d) A los efectos de lo establecido en el artículo 23 se entenderá que existe participación significativa en el capital social cuando dicha participación sea igual o superior al 15 por 100 o cuando dé lugar a presencia en el Consejo de Administración.

Disposición transitoria cuarta. Pruebas selectivas y cursos de formación.

Uno. A los efectos de la obtención del diploma de <Mediador de Seguros Titulado> mediante la superación de pruebas selectivas o de cursos de formación sólo serán admisibles las pruebas o cursos

homologados por acuerdo de la Dirección General de Seguros dictado en fecha posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Por excepción, los cursos homologados previstos en la legislación anterior derogada cuya impartición estuviese iniciada en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley continuarán hasta la celebración de los exámenes de acuerdo con lo previsto en aquella normativa y quienes los superen obtendrán el diploma de <Mediador de Seguros Titulado> que les facultará, previo cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta Ley y obtención de la consiguiente autorización administrativa, a ejercer la actividad de correduría de seguros.

Tres. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a las pruebas de aptitud que, en su caso, hubiesen sido convocadas por la Dirección General de Seguros y estuviesen pendientes de celebración o calificación.

Disposición transitoria quinta. Derechos adquiridos a la colegiación de agentes y corredores de seguros.

Uno. Aquellas personas que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley estuvieran en posesión del título de <Agente y Corredor de Seguros> y pertenecieran a los Colegios previstos en la legislación derogada permanecerán incorporados, salvo renuncia expresa, a los respectivos Colegios de Mediadores de Seguros Titulados regulados en el artículo 31 de esta Ley.

Dos. Aquellas personas que no estando en posesión del título de <Agente y Corredor de Seguros> estuvieran incorporados a los Colegios previstos en la legislación derogada en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley podrán permanecer en tal situación, pero sin el carácter de electores, si en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley no optan por solicitar la baja en el Colegio a que pertenecen.

Todo ello sin perjuicio del derecho a dejar de pertenecer al Colegio en el momento en que lo estimen oportuno.

Disposición transitoria sexta. Régimen de derechos adquiridos.

Se regirán por la legislación anterior a la presente Ley los derechos nacidos, según tal legislación, de hechos realizados bajo su régimen, así como los actos y contratos celebrados bajo la misma en los términos previstos en las disposiciones transitorias del Código Civil, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo preceptuado en el número dos de la disposición transitoria primera.

Disposición transitoria séptima. Adaptación de las entidades aseguradoras.

Las entidades aseguradoras deberán adaptarse a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Uno. La Ley reguladora de la Producción de Seguros Privados, texto refundido aprobado por Real Decreto 1347/1985, de 1 de agosto, con las modificaciones introducidas por el texto articulado

aprobado por Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, y por el artículo 5. de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, para adaptar el Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida, y de actualización de la legislación de seguros privados.

Dos. La disposición adicional primera, número quinto, de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Tres. El párrafo primero del artículo 21 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Cuatro. El Reglamento de la Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 690/1988, de 24 de junio.

Cinco. Y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y en el ámbito de sus competencias, queda autorizado para desarrollar reglamentariamente los preceptos de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <Boletín Oficial del Estado>.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

Pleno. Sentencia 330/1994, de 15 de diciembre de 1994.

Recurso de inconstitucionalidad 2.061/1992. promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitar de Cataluña en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1992, de 30 de abril, Mediación en Seguros Privados. Voto particular.

(BOE 18-01-1995)

- **I. Antecedentes**
- **II. Fundamentos jurídicos**
- **FALLO**

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente **SENTENCIA**

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.061/92, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado don Xavier Castrillo Gutiérrez, contra la Disposición adicional primera, en relación con diversos preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1992, don Xavier Castrillo Gutiérrez, Abogado de la Generalidad de Cataluña y en representación de su Consejo Ejecutivo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Disposición adicional primera en cuanto declara básicos diversos preceptos de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

A) La Ley de Mediación en Seguros Privados tiene por objeto regular las condiciones en las que deba ordenarse y desarrollarse la actividad mercantil mencionada (art. 1); una actividad cuyo ámbito material comprende la mediación entre los tomadores de seguro y asegurados, de una parte, y las entidades aseguradoras autorizadas para ejercer la actividad de seguros privados de otro, así como las actividades de promoción y asesoramiento preparatorias de la formalización de contratos de seguro y la posterior asistencia técnica al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario del seguro. De cuanto precede se desprende que el objeto de esta regulación no es propiamente la «actividad aseguradora» -a la que el legislador ya dedicó la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado-, sino otra actividad ahora llamada de «mediación en seguros» y hasta

ahora conocida como de «producción de seguros». Esta actividad, si bien normalmente se orienta a una posible contratación de seguros, se realiza al margen de la estricta relación aseguradora y dentro de lo que puede configurarse como una labor de asesoramiento profesional. Una y otra actividad, aunque guarden relación, no deben confundirse, de suerte que se aplican a ellas reglas competenciales distintas; y es obvio que la necesidad de una regulación unitaria en lo esencial en materia de contratos de seguros presenta una mayor justificación que la exigencia de que la actividad mediadora en seguros transcurra por los mismos cauces. Sin embargo, la Disposición adicional primera de la Ley recurrida determina que prácticamente todo el contenido de la misma deba ser tenido como básico; de manera que parece desprenderse de esto que el legislador estatal pretende asegurar un nivel de uniformidad en materia de mediadores de seguros igual, si no superior, al existente en la ordenación de los seguros. Por otra parte, la Ley controvertida ignora otros títulos competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, distintos al de la ordenación de los seguros: la legislación mercantil (art. 149.1.6 de la Constitución), las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 de la Constitución), y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales (art. 149.1.30); y, por lo que atañe a las competencias de la Generalidad, los títulos relativos a los Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas (art. 9.23 del Estatuto de Autonomía), al comercio interior y a la protección del consumidor y del usuario (art. 12.1.5), y el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de seguros (art. 10.1.4).

De este conjunto de competencias se deriva la necesidad de que el Estado respete los títulos competenciales más específicos y, a la vez, no restrinja innecesariamente las facultades de nivel meramente ejecutivo que deben corresponder a las Comunidades Autónomas. Nada de esto se respeta en la Ley recurrida que ha sido dictada siguiendo un planteamiento uniformista, de ordenación de múltiples cuestiones de detalle, y de asunción por parte del Estado de numerosas facultades ejecutivas. Sólo con carácter excepcional el apartado 3.º de la Disposición adicional primera admite que las Comunidades Autónomas puedan ejercer, en algunos limitados casos, las competencias que la Ley reserva al Estado.

En síntesis, el planteamiento impugnatorio que en este recurso se hace puede reconducirse a lo siguiente: la denuncia de la inconstitucional reducción por la Ley discutida de los títulos competenciales de relevancia, únicamente, a la ordenación de los seguros, en detrimento de títulos competenciales autonómicos; la atribución de las competencias de carácter ejecutivo en favor de la Administración del Estado, mediante el uso de unos criterios de conexión artificiales que alteran el orden competencial; y la reserva injustificada en favor de la Administración del Estado de las facultades administrativas de autorización y revocación para ejercer la actividad de correduría de seguros, a pesar de que en la propia Ley están configuradas como facultades de carácter reglado.

B) La Disposición adicional primera de la Ley en su apartado 1.º, califica como básica la práctica totalidad de la misma con la excepción de dos normas referentes a cuestiones de organización interna de la Administración estatal (arts. 15.4 y 16.2). Sin embargo, cuando en el apartado 3.º de la misma Disposición se permite que las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de seguros ejerzan las competencias reservadas a la Administración del Estado -en los supuestos que en el apartado 2.º se dispone-, se está implícitamente reconociendo que tales facultades no tienen carácter básico. En resumen, a través de este complicado sistema de dobles excepciones que efectúa la Disposición adicional primera se consigue «marear la perdiz» y que, en ese estado de confusión, salga beneficiado el Estado como único titular de facultades ejecutivas. No es difícil de imaginar que ante tan confusa normativa, los mediadores de seguros optarán por acudir a la Administración estatal. Es, pues, evidente, que esta norma viola el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Constitución, puesto que desdibuja el orden competencial vigente.

C) Ya se ha dicho que la Disposición adicional primera consta de tres apartados, de cada uno de los cuales cabe predicar motivos de incompetencia distintos:

a) Apartado 1a) Apartado 1.º de la Disposición adicional primera.

Se establece en este apartado el carácter básico de toda la Ley, «a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución», con excepción de los arts. 15.4 y

16.2. Debe considerarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias que se declare por la Ley que toda la normativa responde al título de ordenación de los seguros privados, porque una regulación tan extensa y prolija con frecuencia encuentra mejor apoyo en otras coberturas competenciales más específicas. Recuérdese que el objeto material de la Ley no son los seguros privados, sino la actividad profesional de mediación en seguros que efectúan los Agentes y Corredores - en el caso de ser personas físicas- y las Corredurías de seguros cuando se trata de personas jurídicas. Esta separación de ambas actividades se pone de manifiesto en el propio art. 3.2 de la Ley que prohíbe a los mediadores de seguros asumir directa o indirectamente ninguna clase de riesgos ni tomar a su cargo, en todo o en parte, la siniestralidad objeto del seguro, siendo nulo todo pacto en contrario; a mayor abundamiento, en el apartado 3.º del mismo artículo se establece que la intervención del mediador de seguros no es preceptiva para la aceptación de coberturas de riesgos por las entidades aseguradoras; y otras regulaciones como es la dispuesta en el art. 4.2 de la Ley corroboran esta conclusión. Por otra parte, el interés público a defender en una y otra actividad es muy diverso, ya que los efectos jurídicos y las consecuencias económicas de ambas son muy distintos, como también lo son los perjuicios a los consumidores derivados directamente del contrato de seguro o del asesoramiento previo. Estas diferencias, trasladadas a las reglas de deslinde competencial, llevan a entender que el esquema diseñado por el constituyente respecto de la materia de seguros no es miméticamente trasladable a la mediación previa a la celebración del contrato de seguro. Así, la previsión de normas estatales básicas ex artículo 149.1.11 de la Constitución responde a la voluntad de conseguir una cierta unidad en la contratación de los seguros en todo el territorio español, «pero no puede decirse que la actividad de mediación en seguros requiera un grado semejante de unidad y uniformidad». Ciertamente, dada la conexión entre ambas actividades, algunos aspectos de la mediación pueden incidir en el contrato de seguro y ser, en consecuencia, considerados como atinentes a la regla competencial relativa a la ordenación de los seguros, pero es obvio que no siempre será así; además, incluso, en esos aspectos las normas básicas no tendrán por qué alcanzar el mismo nivel de concreción que en materia de actividad aseguradora. En suma, respecto de la mediación en seguros debe bastar con que el legislador indique los principios generales que han de regir esta actividad profesional sin entrar en cuestiones de detalle. Pero la Ley de Mediación en Seguros Privados no es un apéndice de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, por tanto, nos hallamos ante un ámbito material que sólo en parte coincide con el previsto en el art. 149.1.11 de la Constitución y, por eso, sólo en parte también podrá ser ordenado por las normas básicas que se dicten al amparo de este precepto constitucional, en contra de lo que sostiene el apartado 1.º de la Disposición adicional primera de la Ley recurrida.

Por lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley, se regula en ellos la actividad de los Corredores de seguros. En el art. 15.1 se afirma que es requisito necesario para el ejercicio de esta actividad obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros. Esta autorización era hasta ahora inexistente, ya que el control de la actividad se venía tradicionalmente ejerciendo a través de los Colegios profesionales respectivos. La Ley incorpora un control administrativo efectuado por la Administración del Estado y no por los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros. Este cambio pretende imponerse a la competencia exclusiva que la Generalidad de Cataluña ostenta sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, según el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía, utilizando el título del Estado sobre normas básicas de la ordenación de los seguros, todo lo cual produce un vaciado inconstitucional de las competencias autonómicas. No puede resultar de recibo que el dato de que los mediadores de seguros actúen sometidos al control de la Administración del Estado o a sus respectivos Colegios, o cualquiera otra de las regulaciones en este aspecto posibles, afecte directamente a la actividad aseguradora.

En efecto, para obtener la citada autorización administrativa para ejercer la actividad de Corredor, es preciso cumplir determinadas condiciones señaladas en el art. 15.2 para

las personas físicas y en el art. 15.3 para las personas jurídicas. Así a las personas físicas se les exige estar en posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulados» (art. 15.2 a)), entre otros extremos, y los administradores de las sociedades deben ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional (art. 15.3 b)); en el art. 17 se especifica con detalle qué debe entenderse por dicha honorabilidad y experiencia profesional; y en el art. 16.1 se encomienda a la Dirección General de Seguros la expedición de ese diploma, al tiempo que se fijan los requisitos para su obtención: tener capacidad legal para ejercer el comercio, no estar inhabilitado para el ejercicio de la actividad de Correduría de seguros ni encontrarse suspendido de determinadas funciones y superar la prueba selectiva de aptitud o un curso de formación en materias financieras y de seguros privados o, alternativamente, estar en posesión del título académico correspondiente a alguno de los estudios superiores que se mencionan. Se aprecia, pues, que los arts. 15 y 16 de la Ley consideran la actividad de los mediadores de seguros como ejercicio de una profesión titulada y que se equiparan los efectos del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» y distintos títulos académicos. Por lo tanto, debe entenderse la Correduría de seguros como una profesión titulada y de ahí que todo ello pueda afectar a la competencia estatal sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos (art. 149.1.30 de la Constitución). Ahora bien, no es fácil entender por qué un acto reglado administrativo como es la homologación de cursos de formación para los futuros mediadores de seguros constituye una base de la ordenación material de los seguros en el sentido dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, ni es sencillo comprender por qué no pueden expedir los diplomas los órganos autonómicos competentes, en ejercicio de una facultad de ejecución asumida en el art. 15 del Estatuto, puesto que nada impide que la actividad autonómica de expedición de diplomas y homologación de cursos se haga aplicando los criterios establecidos por el Estado con arreglo al art. 149.1.30.

En definitiva, la reserva en favor de la Dirección General de Seguros de las facultades de expedición de dicho diploma y de homologación de los cursos, contenida en el art. 16.1, debe reputarse invasora de las competencias autonómicas de ejecución.

El Capítulo Tercero de la Ley está dedicado al régimen de control administrativo de la actividad de mediación en seguros (arts. 24 al 30), su contenido desciende a niveles de excesivo detalle como son designar la especialidad de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado -Inspección de Entidades de Seguros y de Fondos y Planes de Pensiones- a quienes corresponde ejercer la función inspectora (art. 24.2); unos extremos que no pueden encontrar cobertura competencial en el art. 149.1.11 de la Constitución. Si es muy discutible que el Estado pueda establecer bases sobre la profesión titulada de los mediadores de seguros, también lo es que pueda establecer el régimen de su control administrativo. Por el contrario, ostentando la Generalidad competencias ejecutivas en materia de seguros, comercio interior y protección de los consumidores y usuarios, estas facultades deben corresponderle a ella. Y no cabe aceptar en este punto la introducción de un criterio de conexión distinto al de la estricta territorialidad de las competencias. A semejanza de lo que ocurre con las oficinas de las Cajas de Ahorro -según la doctrina establecida en las SSTC 48/1988 y 49/1988-, también las oficinas de los mediadores en seguros deben ceñirse a la normativa vigente en el lugar de su instalación, con independencia de donde radique la sede central o el domicilio social de la entidad mediadora.

Especial consideración merece lo dispuesto por la Ley en el art. 31, que forma el Capítulo Cuarto, intitulado «de la colegiación de Mediadores de Seguros Titulados». En él se regula, entre otros extremos, la existencia de los Colegios estableciéndose: que tienen ámbito territorial provincial, que son Corporaciones de Derecho público, y que a ellos pueden incorporarse voluntariamente las personas físicas que lo deseen y estén en posesión del diploma. Y en la Disposición adicional tercera se determina la transformación de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros en los Colegios de

Mediadores de Seguros Titulados. Del tenor de estos preceptos y de otros puede deducirse: que las Comunidades Autónomas no pueden afectar en el ejercicio de sus competencias a los Colegios de ámbito provincial, sino sólo a los de distinta extensión; que lo establecido en el art. 31 en materia de colegiación voluntaria tiene consideración básica y de obligado cumplimiento; y que las actuaciones de las Comunidades Autónomas han de realizarse con cargo a sus propios recursos. Es obvio que toda esta regulación atañe a la competencia exclusiva de la Generalidad sobre Colegios profesionales, y, en concreto, sobre Colegios de Mediadores de Seguros, que es una materia distinta a la de los seguros privados y en la que no puede invocarse para ofrecer cobertura competencial a la regulación discutida el art. 149.1.11 de la Constitución. La competencia autonómica sobre Colegios profesionales (art. 9.23 del Estatuto) se ve condicionada por la facultad estatal de dictar normas básicas en materia de Administraciones públicas (art. 149.1.18 de la Constitución), según se interpretó en las SSTC 20/1988 y 87/1989. De acuerdo con esta jurisprudencia, es posible que el Estado elabore una normativa básica que afecte a los Colegios profesionales habida cuenta de su dimensión pública, pero sólo en la medida en que deba garantizarse en todo el territorio español la realización de funciones directamente conectadas con un interés público. Por esta misma razón, el nivel de lo básico será más débil cuanto menos intensa sea la dimensión pública del Colegio afectado. Así los intereses públicos son claros en los Colegios Notariales, según se sostuvo en la STC 87/1989. Mas, la dimensión pública de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados es muy reducida porque no ejercen su actividad en condiciones de exclusividad ya que las mismas funciones pueden ser efectuadas por agentes de las entidades de seguros -que no pueden acceder a los Colegios-, así como desde otras redes comerciales o financieras de distribución. Por otra parte, este modelo de colegiación voluntaria se opone a lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de la Generalidad 13/1982, de 17 de diciembre, de Colegios profesionales que declaró como un requisito indispensable para el ejercicio de una profesión la incorporación al Colegio en el ámbito territorial del cual se pretende ejercer la profesión. Como conclusión, no es tan siquiera aceptable que desde el art. 149.1.18 de la Constitución se impida que Cataluña siga aplicando un modelo de colegiación obligatoria para los Mediadores en Seguros.

En resumen, la pretensión del apartado 1.º, de la Disposición adicional primera, consistente en declarar la práctica totalidad de la Ley como bases de la ordenación de los seguros, incurre en un inconstitucional desbordamiento de competencias, ya que se ordenan materias ajenas a ese título competencial; y, además, se efectúa una prolija regulación de detalle que, en modo alguno, posee carácter esencial o básico. Este planteamiento acaba por hacer imposible la competencia autonómica sobre Colegios profesionales. Por eso, sin negar que algunos preceptos de la Ley puedan configurar normas básicas ex art. 149.1.11 de la Constitución, los restantes deben poseer únicamente carácter supletorio.

b) Apartado 2b) Apartado 2.º de la Disposición adicional primera.

Se establece en él que la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a sus Colegios, «a aquéllos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limitan al territorio de la Comunidad». Este precepto muestra de manera evidente que el legislador estatal considera que la actividad de los mediadores de seguros puede reducirse a las reglas de reparto competencial sobre seguros. Y ya hemos visto que no es así. No cabe admitir, en consecuencia, que se condicione el ejercicio de las competencias autonómicas en esta materia al doble punto de conexión configurado por el domicilio y el ámbito de operaciones, extremos que reducen notablemente su ámbito material. El domicilio del mediador, tanto si se trata de personas físicas como de jurídicas, nada tiene que ver con la actividad de mediación en seguros ni con el lugar en que esta actividad se ejerce. De nuevo, no puede confundirse la labor de las entidades aseguradoras, donde sí tiene sentido el nexo con

el domicilio, con la actividad profesional de los mediadores de seguros. En cuanto al ámbito de operaciones, ya la STC 86/1989 interpretó el mencionado art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados afirmando que este requisito no obsta a que puedan realizarse fuera del ámbito del territorio autonómico actividades instrumentales y ajenas a la típica actividad aseguradora. Trasladando esta doctrina, es claro que la actividad del mediador posee un carácter instrumental. En definitiva, el único criterio de conexión de la competencia que debe resultar atendible es el del lugar en que se realiza la actividad profesional de información y asesoramiento. Un punto de conexión que permitiría a cada Comunidad Autónoma regular y controlar las actividades de mediación que se realicen en su territorio. Estas consideraciones deben finalizarse recordando que no es lo mismo «el interés poliautonómico», que afecta a varias Comunidades Autónomas y puede satisfacerse mediante las actuaciones de cada una de ellas, que «el interés supraautonómico», esto es, el que excede al interés de las Comunidades y requiere la actuación del Estado. Al igual que el legislador estatal no puede alterar las reglas competenciales vigentes invocando los diversos intereses en juego (STC 49/1988), no cabe permitir que introduzca nexos de conexión que atraigan hacia la Administración del Estado el ejercicio de funciones ejecutivas que puedan ser realizadas en varias Comunidades Autónomas, por el hecho de que se refieran a una entidad que actúa en todas ellas al mismo tiempo.

c) Apartado 3c) Apartado 3.º de la Disposición adicional primera en relación con los arts. 15.1, 18.5 y 19.1.

En dicho apartado se establece: «En los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación». El motivo de impugnación de este apartado es la inconstitucionalidad de su inciso final que reserva al Estado, en todo caso, las facultades ejecutivas de autorización de la actividad de Correduría de seguros, previstas en el art. 15.1 de la Ley y en el art. 18.5, así como de revocación de la misma dispuesta en el art. 19.1. Conviene insistir en que la facultad de fijar bases es una competencia normativa con el fin de establecer un mínimo denominador en todo el territorio nacional, y que únicamente cabe incluir potestades ejecutivas dentro de las bases de ordenación de un sector cuando se trate de actuaciones que trasciendan del caso particular. En cambio, tanto la autorización como la revocación constituyen actos de ejecución que, en materia de seguros, han de ser atribuidos a las Comunidades Autónomas. La autorización es un acto de ejecución reglado, según se deduce del examen de los requisitos establecidos en los apartados 2.º y 3.º del art. 15 de la Ley; así la comprobación de los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 2.º es algo puramente mecánico, y el control de lo señalado en la letra d) tampoco supone un elemento discrecional que pudiera explicar la intervención de la Administración del Estado; y es indudable que la actividad administrativa de autorización habrá de ejercerse respetando las estrictas exigencias legales viniendo sometida a la oportuna revisión judicial. No encaja, pues, esta actividad ejecutiva de simple autorización en los supuestos excepcionales en que cabe incluir potestades de ejecución entre las normas básicas de ordenación del sector de los seguros y la finalidad de éstas debe entenderse satisfecha con la emanación de normas que regulen la concesión de la oportuna autorización. Así se reconoció en uno de los Votos Particulares a la STC 86/1989 al tiempo de enjuiciar la Ley de Ordenación de Seguros: «El papel de la Administración en la concesión de autorizaciones aparece delimitado como una competencia reglada de ejecución, y no hay, a mi parecer ningún motivo para estimar que la Administración de las Comunidades Autónomas vasca y catalana, en ejecución de la L.O.S.P., no vayan a aplicar, con las mismas garantías para los intereses generales y particulares afectados, los preceptos de la Ley, teniendo en cuenta los criterios en ella contenidos, de carácter básico, y, por ello, de común aplicación en todo el territorio nacional». Con mayor motivo debe aplicarse esta

doctrina en el presente caso en el que no se trata de autorizar una actividad aseguradora, sino una actividad de asesoramiento profesional.

Si esto es así respecto de las facultades previstas en el art. 15.1 -personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad de corredor de seguros- y en el art. 19.1 -revocación de la misma-, a mayor abundamiento, respecto de la facultad recogida en el art. 18.5 y referida a la autorización para personas físicas o jurídicas de otros Estados miembros de la CEE que pretendan realizar su actividad en el territorio de una Comunidad Autónoma, puesto que juega aquí el título competencial autonómico referido a la ejecución de lo dispuesto en Tratados internacionales sobre materias de la competencia autonómica (art. 27.3 del Estatuto de Autonomía).

En virtud de lo expuesto, se solicita que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad de la

Disposición adicional primera de la Ley recurrida en cuanto declara como normativa básica a los siguientes preceptos: en su apartado 1.º, en relación con los arts. 15 al 20, 24 al 31 y con la Disposición adicional tercera; en su apartado 2.º; y en su apartado 3.º, en relación con los arts. 15.1, 18.5 y 19.1.

3. Por providencia de 25 de agosto de 1992, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó: admitir a trámite el recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, al objeto de que formularan las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña para general conocimiento.

4. En escrito registrado el 8 de septiembre de 1992, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, facilitando su colaboración en el mismo.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 10 de septiembre de 1992, se personó en nombre de la Cámara, rehusando efectuar alegaciones y ofreciendo su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

6. Mediante escrito de alegaciones registrado el 16 de septiembre de 1992, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación, se personó en este procedimiento y solicitó que se dictara Sentencia desestimatoria del recurso en virtud de los siguientes razonamientos:

A) El apartado 1 de la Disposición adicional primera declara básicas ciertas «disposiciones» o enunciados normativos, pero no reserva a la Administración del Estado facultades ejecutivas.

El apartado 2.º contiene una norma especial de conflicto por la que se delimita la esfera de aplicación de las normas y actos autonómicos dictados en ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del seguro (art. 10.1.4 del Estatuto de Autonomía); su fundamento se encuentra en el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados que es la norma general respecto de la cual esta Disposición adicional se presenta como norma especial; como se recordará el precitado art. 39.2 fue declarado constitucional en la STC 86/1989, fundamento jurídico 30, una decisión que fue luego confirmada por las SSTC 35/1992, fundamento jurídico 12, y 36/1992, fundamento jurídico 3.º En ellas se declaró que el artículo había sido

dictado en ejercicio de la competencia estatal para resolver conflictos de leyes (art. 149.1.8 de la Constitución) y que la acumulación de tres puntos de conexión seleccionados por el legislador -domicilio, ámbito de las operaciones, y localización de los riesgos asegurados- no era contraria a la Constitución. Ahora los puntos de conexión para los mediadores de seguros son sólo dos.

El apartado 3.º contiene dos incisos diferentes, en el primero se declara que las referencias hechas en la Ley a los órganos de la Administración del Estado se entenderán efectuadas a la Administración autonómica en ciertos casos, y en el segundo inciso, se contiene una excepción a la regla general prevista en el inciso primero: la reserva en todo caso al Estado de la potestad de conceder la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de Correduría de seguros y su revocación.

Sentado el contenido de esta Disposición adicional, en la demanda se discute que se invoque como único título competencial las bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución). Habrá que justificar, pues, las razones por las cuales la Ley invoca únicamente esa competencia estatal y precisar si el error en la invocación de un título competencial entraña inconstitucionalidad alguna.

El art. 4 c) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado sometió a lo dispuesto en esa Ley a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de mediación en seguros y reaseguros, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica. El texto refundido aprobado por el Gobierno en aplicación de esa Ley (Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de septiembre, modificado por otro Real Decreto Legislativo 1.300/1986, de 28 de junio, y por el art. 5 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre) decía en su Disposición final primera que determinados preceptos tenían carácter básico y, pese a ser su tenor parecido al de la Disposición adicional ahora impugnada, no fue en su día recurrido. Es cierto que en ese texto refundido no se reservó al Estado la autorización para ejercer la Correduría de seguros, pero ello fue así sencillamente, porque el ejercicio de la profesión se sujetaba a una previa colegiación (art. 6.1) y no existía autorización administrativa.

Sea como fuere, desde el principio la actividad de mediación quedó sujeta a la cobertura competencial ofrecida por el art. 149.1.11 de la Constitución (STC 86/1989, fundamentos jurídicos 3.º a 7.º), aunque sin perjuicio de su legislación especial, la cual no es otra que la aquí enjuiciada Ley de Mediación en Seguros Privados que ordena esta actividad integrándola más estrechamente en la actividad aseguradora; esto se manifiesta cuando en el preámbulo de la Ley se califica la mediación como «actividad de distribución del seguro privado» y se critica la legislación que se deroga, porque entorpecía «la expansión de la industria aseguradora», al tiempo que se permite a las entidades aseguradoras utilizar redes de distribución de otras aseguradoras (arts. 3.3 y 8.2) e incluso que concierten la colaboración de entidades no aseguradoras (art. 6.1). Concebida la mediación como una actividad económica de distribución de productos de las aseguradoras, es razonable su consideración como parte de la ordenación del seguro privado, aunque sea con aspectos propios. Queda así justificada la invocación del art. 149.1.11 de la Constitución.

Es una cuestión distinta que, junto a este título constitucional, puedan concurrir otros como son la legislación mercantil (art. 149.1.6) tal y como resulta especialmente claro en los arts. 6, 7, 9, y 10.2 de la Ley; así en este último artículo se deroga el párrafo 1.º del art. 21 de la Ley del Contrato de Seguro y es indudable el carácter mercantil del precepto derogado.

Ahora bien, el error del legislador al no invocar otro título competencial que pueda justificar constitucionalmente su actuación debe tenerse por inocuo (STC 45/1991, fundamento jurídico 5.º). Y la propia demanda admite la existencia de otros títulos

competenciales del Estado.

B) Tampoco viola la Disposición adicional primera el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Las omisiones o deficiencias técnicas de una norma legal no constituyen en sí mismas tachas de inconstitucionalidad. Para que la dicción confusa de un precepto justifique su falta de validez por motivos competenciales, es menester que se acredite un número suficiente de casos reales en los que tal confusión se demuestre. Nada de esto se hace en la demanda.

C) No es inconstitucional el apartado 1.º de la Disposición adicional primera en relación con los arts. 15 a 20, 24 a 31 y con su Disposición adicional tercera. Ya se ha dicho que, frente al planteamiento que en la demanda se hace referido al absoluto deslinde entre las actividades aseguradora y de mediación, la Ley integra la actividad mediadora dentro de la de seguro. Y no hay razón alguna para que algunos canales de distribución de seguros (arts. 3.5, 6.2, 3.3, 21, etc.) queden dentro de la regla competencial que entraña la ordenación de los seguros, y otras modalidades -Agentes y Corredores- queden fuera de ella, aunque sean objetos de una legislación específica.

Contra estas consideraciones, no es un argumento la prohibición contenida en el art. 3.2 de la Ley. Este precepto impide a los mediadores asumir la cobertura de riesgos, pero, obviamente, no impide que la ordenación de esta específica actividad se integre en la ordenación general de los seguros. Del mismo modo, que la mediación de estos Agentes y Corredores no sea exclusiva (art. 3.3), no hace sino subrayar su carácter de alternativa, integrada junto a otros mecanismos propios del sector globalmente considerado. Otro tanto cabe decir de los arts. 4.2 y 14.1 de la Ley que en modo alguno justifican la segregación que se pretende de la actividad mediadora del resto del sector de seguros.

Igualmente, no existe un fundamento constitucional suficiente para imponer un distinto grado en la actividad estatal de fijación de las bases en lo que atañe a la mediación en seguros. Es esa una legítima aspiración política de la parte actora, pero no una regla competencial.

Al razonar la inconstitucionalidad de los arts. 15 a 20 de la Ley, sostiene la demanda que la supresión de la colegiación obligatoria de los Corredores (art. 31.5) y el correlativo sometimiento a autorización administrativa para el acceso a tal actividad vacían las competencias autonómicas sobre profesiones tituladas, siendo ésta una opción del legislador que no puede tener carácter básico. Por otro lado, la reserva en favor de la Dirección General de Seguros de facultades ejecutivas para la homologación de cursos de formación y expedición de diplomas -se dice- es contraria a la asunción estatutaria de competencias sobre profesiones tituladas. Sin embargo, estas alegaciones sólo pueden entenderse dirigidas contra el régimen estatuido para los Corredores de seguros como personas físicas, pero no para las sociedades de correduría. No puede, pues, decirse que los arts. 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley vacíen la competencia autonómica sobre profesiones tituladas, sencillamente, porque el contenido de tales preceptos queda extramuros del ámbito del art. 9.23 del Estatuto, y, a lo sumo, sólo podría invocarse respecto del art. 16. Ello es así porque la Ley recurrida somete a autorización administrativa el ejercicio de una «actividad», ciertamente, pero entendida como «actividad empresarial», y respecto de la cual la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado es únicamente un requisito entre otros.

Por otro lado, tampoco puede decirse que no sea básica la decisión de suprimir el régimen de colegiación profesional obligatoria de los Corredores y su sustitución por otro de autorización administrativa tanto para empresarios individuales como sociales. Este cambio afecta a las condiciones esenciales de ejercicio de una actividad empresarial, condiciones que han de ser uniformes a todo el territorio nacional y que

pueden justificarse desde el art. 149.1.11 y desde el art. 149.1.1 en relación con el art. 38 de la Constitución. Del mismo modo, resultan también afectados los arts. 36 y 149.1.18 de la Norma fundamental en cuanto las decisiones sobre la colegiación varían esencialmente la naturaleza de los Colegios como Administraciones corporativas. No puede pensarse que una misma profesión esté sujeta a previa autorización administrativa en toda España, a excepción de en una Comunidad Autónoma en la que bastaría con colegiarse. «Menos pertinente» parece la invocación del art. 149.1.30 de la Constitución.

Según la demanda, la Ley crea una profesión titulada de «Mediador de Seguros Titulado». Pero en la STC 122/1989, fundamento jurídico 3.º, se señaló que el cumplimiento de determinados requisitos para poder ejercer una actividad laboral o profesional es algo bien distinto de la creación de una profesión titulada; una profesión es titulada cuando para ejercerla se exigen títulos académicos o estudios superiores específicos (SSTC 83/1984, fundamento jurídico 3.º, y 42/1986, fundamento jurídico 1.º). La obtención de una licencia o autorización administrativa o la superación de pruebas de aptitud previas a un nombramiento oficial no pueden confundirse con una profesión titulada (STC 122/1989). En el caso de estas profesiones sometidas a intervención administrativa, pero no tituladas, el título competencial de relevancia no es el art. 149.1.30 de la Constitución sino el que corresponda por razón de la actividad; y así en el supuesto enjuiciado en la citada STC 122/1989, el título pertinente respecto de los guías e intérpretes de turismo era el turismo. En nuestro caso, respecto de los mediadores de seguros, deben ser las competencias acerca de la ordenación de los seguros.

La mediación en seguros no es una «profesión titulada», en el sentido del término a efectos del deslinde competencial, para ser mediador titulado no es preciso poseer estudios superiores o un título académico, basta con aprobar una prueba selectiva de aptitud organizada por el Consejo General de Colegios de Mediadores (arts. 16.1 c) y 31.6 a)), e, incluso, con superar un simple curso de formación (art. 31.6 b)).

Mas, aún admitiendo como hipótesis de razonamiento que la mediación en seguros fuera una profesión titulada y de colegiación voluntaria, nada habría en el art. 16 de la Ley que excediera de las competencias que al Estado atribuye el art. 149.1 de la Constitución en sus apartados 1.º, en relación con los arts. 35.1 y 36, y en sus apartados 1.º y 30.º Las facultades que el art. 16 de la Ley atribuyen a la Dirección General de Seguros, expedir un diploma y homologar cursos de formación, pueden ser desarrolladas legislativamente y ejercidas por la Generalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera, apartado 2.º, es decir, tendrán eficacia sólo para operar en Cataluña como mediador titulado con domicilio en esa Comunidad. En consecuencia, los problemas de constitucionalidad del art. 16.1 de la Ley se desplaza al examen de la constitucionalidad de los apartados 2.º y 3.º de la Disposición adicional primera.

Los arts. 24 al 30 de la Ley se reputan inconstitucionales en la demanda sin argumento alguno y de manera genérica, mediante su puesta en conexión con el apartado 1.º de la Disposición adicional primera. La demanda les niega carácter básico y expresa una preferencia por un criterio territorial, según el cual correspondería a la Generalidad el régimen de control administrativo que en ellos se expresan. Esta argumentación implica, en realidad, una crítica de los puntos de conexión establecidos en el apartado 2.º de la Disposición adicional primera y, por eso, el rechazo de ese alegato puede ser reenviado a lo que se diga sobre ésta. Y, si se admite que el régimen sustantivo de la mediación en seguros privados tiene carácter básico (Capítulos Primero y Segundo de la Ley), deben tener idéntico carácter las normas sobre el régimen de control administrativo que son garantía de la regulación sustantiva.

Respecto del art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, la demanda parece

partir de un equívoco. No es cierto que, con relación a las organizaciones colegiales de mediadores de seguros, las Comunidades Autónomas carezcan de otras facultades que las de colaborar en la supervisión de cómo se celebran las pruebas de aptitud, y de regular la creación, fusión y extinción, con cargo a sus recursos propios, de Colegios de distinta extensión a la provincial. Respetando lo dispuesto en el art. 31 y en la Disposición adicional tercera, la Generalidad puede dictar normas en uso de su competencia ex art. 9.23 del Estatuto de Autonomía, naturalmente, dentro del respeto a los puntos de conexión establecidos en la Disposición adicional primera, apartado 2.º

Para contestar a las argumentaciones de la demanda respecto de la vulneración del art. 9.23 del Estatuto por el art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, aceptando a efectos dialécticos la invocación de ese título competencial, conviene recordar que el Estado dispone de competencia para fijar los principios y reglas básicas a que habrá de ajustarse en su organización y funciones cualesquiera Colegios profesionales. Dicho esto, es patente que los preceptos legales indicados tienen muy presente la doctrina constitucional sentada en la STC 132/1989 sobre Cámaras Agrarias. Afirma la demanda que el nivel de lo básico ha de ser más débil cuanto menos intensa sea la dimensión pública del Colegio afectado, y que en los Colegios de Mediadores de Seguros esta dimensión es muy reducida, dado que se admite que la distribución de seguros puede hacerse por otros canales. Es verdad que la dimensión pública de los Colegios de Mediadores es reducida, si bien no tanto, pero, en cualquier caso, el art. 31 de la Ley no comete ningún exceso en la determinación de lo básico, se limita a fijar unas auténticas bases mínimas: ausencia de colegiación obligatoria, ámbito territorial de los Colegios, definición de sus rasgos esenciales, etc... En cuanto a la Disposición adicional tercera, su carácter básico es consecuencia del que goza el art. 31: es patente que la transformación de los antiguos Colegios y de los nuevos debe estar regulada de manera fundamentalmente uniforme para todo el territorio español (STC 132/1989, fundamento jurídico 29).

La demanda entiende que no puede ser básico el carácter voluntario de la colegiación (art. 31.1) ni tampoco que el ejercicio de la correduría de seguros no requiera la incorporación a un Colegio (art. 31.5). Pero para refutar esta tesis debe ser suficiente con recordar que la STC 89/1989, fundamentos jurídicos 5.º y 8.º reconoció que era una opción igualmente legítima para el legislador establecer o no la colegiación obligatoria; y la voluntariedad de adscripción a un Colegio es un rasgo esencial de la profesión de mediador de seguros que corresponde determinar a las Cortes Generales en virtud de los arts. 149.1.1, en relación con los arts. 35.1 y 36, 149.1.11 y 149.1.18 de la Constitución.

D) Tampoco es inconstitucional el apartado 2.º de la Disposición adicional primera. Se determina allí: que la competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39.2, de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados se entenderá circunscrita en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios constituidos por éstos a aquéllos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad. Esta regla especial no es sino una especificación de la regla general contenida en el art. 39.2 de la precitada Ley, que fue declarada conforme a la Constitución en las SSTC 86/1989 y 35/1992. Adaptando al caso la doctrina expuesta en la STC 86/1989, fundamento jurídico 11, sobre el criterio del ámbito de operaciones, puede entenderse que un Corredor o sociedad de Correduría domiciliados en Cataluña limitan su ámbito de operaciones al territorio de esta Comunidad cuando realizan en ella su actividad mercantil típica, es decir, asesoran o informan sobre seguros privados dentro del territorio de Cataluña, cualquiera que sea el domicilio del cliente y el domicilio y ámbito de operaciones de la entidad aseguradora, así como el lugar de celebración y cumplimiento del contrato del seguro.

Son ajenos a la esfera de competencias de la Generalidad los mediadores domiciliados fuera de Cataluña, aunque ejerzan su actividad también en ella, así como aquellos otros

domiciliados dentro de Cataluña, pero que realicen su actividad mercantil fuera.

Por lo que toca a los Colegios, restan dentro de la competencia catalana los que tengan su domicilio en Cataluña. Por lo tanto, «ámbito de operaciones» debe entenderse en el sentido de que las actividades propias de los Colegios se realicen dentro de Cataluña; y, en consecuencia, la Generalidad podrá dictar normas respecto de los cuatro Colegios provinciales y de los de ámbito territorial distinto, pero interno al territorio de Cataluña.

Precisado así el sentido de esta norma, es imposible reprocharle inconstitucionalidad alguna, ya que es aún más favorable a las competencias autonómicas que el art. 39.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado del que trae origen, puesto que elimina el criterio de la localización de riesgo, y emplea sólo los de el domicilio y ámbito de operaciones. La demanda contiene una crítica de oportunidad política sobre el uso de estos dos últimos criterios, diferenciando lo «poliautonómico» de lo «supraautonómico». Pero no se desprende de ahí una regla de competencia, ya que las tachas de artificialidad e innecesariedad no son traducen en una infracción de las normas constitucionales. Tampoco puede ser aceptado el argumento expuesto contra el criterio del domicilio, basado en que éste puede cambiar o no responder a la realidad; las definiciones legales de domicilio (art. 40 del Código Civil y art. 6 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) exigen un arraigo real mediante el empleo de las expresiones «residencia habitual», «centro de su efectiva administración y dirección», etc... Y no pueden servir de argumento contra un criterio normativo, situaciones marginales o contrarias a la norma. Una apostilla final debe hacerse, la diferencia entre el interés «poliautonómico» y «supraautonómico» sólo puede ser apreciada en una ponderación de intereses que haga bien el constituyente o, por debajo de él, el legislador estatal.

E) Del apartado 3.º de la Disposición adicional primera, se impugna únicamente su inciso último en cuanto reserva al Estado la concesión «en todo caso» de la autorización administrativa para ejercer la actividad de la correduría de seguros y su revocación. Este inciso enlaza con los arts. 15.1, 18.5 y 19.1 de la Ley. Las palabras, «en todo caso» entrañan, efectivamente, la reserva en favor de la Dirección General de Seguros de estas facultades, incluso, para mediadores domiciliados en territorio catalán y cuyo ámbito de operaciones se limite a esa Comunidad. Es ésta una reserva en beneficio de la Administración del Estado que posee carácter básico ex art. 149.1.11 de la Constitución; reserva excepcional de facultades de ejecución en favor del Estado que cumple las condiciones exigidas por reiterada jurisprudencia constitucional; así en la STC 86/1989, fundamento jurídico 13, se estudió la atribución al Estado de las facultades de autorización del ejercicio de la actividad propia de las entidades aseguradoras, así como de su revocación, afirmándose que la misma no era inconstitucional, porque el otorgamiento de dicha autorización implicaba efectuar unas apreciaciones de técnica aseguradora que exigían una interpretación unitaria. El Tribunal fue consciente de que el otorgamiento y la revocación de una autorización, pese a ser actos reglados y no discrecionales, suponían una labor de precisión de ciertos conceptos jurídicos indeterminados, que justificaban la excepcional reserva de facultades ejecutivas en favor del Estado. Es evidente que el régimen de la autorización para ejercer la correduría de seguros tiene clara afinidad con la autorización para ejercer la actividad aseguradora; también la Dirección General de Seguros debe efectuar aquí una apreciación técnica de un programa de actividades, de clases de riesgos, de medios personales y materiales, etc...; y tratándose de sociedades, además, una apreciación de honorabilidad y de capacidad técnica de sus administradores. La necesidad de una interpretación unitaria de todos estos requisitos legales es similar a la que existía en las autorizaciones previstas en el art. 6 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Es, incluso, mayor aquí la repercusión supraautonómica de la actividad de los mediadores domiciliados en una Comunidad Autónoma y que realicen sus actividades dentro de la misma, pero relacionándose contractualmente con cualesquiera aseguradores nacionales o extranjeros y sea cual sea la localización del riesgo.

7. Por providencia de 13 de diciembre de 1994, se señaló el día 15, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

[Arriba]

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promueve este recurso de inconstitucionalidad por razones competenciales frente a la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, en su Disposición adicional primera -en sus tres apartados- y, en relación con ella, diversos preceptos de la Ley, según se precisa en el petitum de la demanda y se detalla en el último apartado del antecedente 2 de esta Sentencia.

La Disposición adicional primera objeto del recurso, bajo la rúbrica «Legislación básica», establece literalmente lo siguiente:

«Uno. A efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11.^a de la Constitución, las disposiciones contenidas en esta Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados. Se exceptúa lo dispuesto en el núm. 4 del art. 15 y en el núm. 2 del art. 16.

Dos. La competencia de las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 39, núm. 2, de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, se entenderá circunscrita, en cuanto a los mediadores de seguros y a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, a aquellos cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Tres. En los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11.^a de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma, quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación.»

Partiendo de esta Disposición, que configura el núcleo del planteamiento impugnatorio que en la demanda se hace, el ejecutivo autonómico actor discute el encuadramiento de toda la Ley, por el propio legislador estatal, dentro del título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Constitución: bases de la ordenación de los seguros. Se denuncia que es ésta una injustificable reducción de los títulos competenciales de relevancia -legislación mercantil, Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, protección del consumidor y usuario...-, que en la actividad de mediación en seguros privados se entrecruzan. Esta reducción, unida al carácter excesivamente reglamentista y de detalle de las pretendidas bases dictadas en esta Ley -se afirma-, viene a restringir considerablemente las competencias autonómicas en la materia. Frente a este encuadre competencial, se sostiene que la actividad de mediación en seguros privados configura un ámbito material independiente, típico de una labor de asesoramiento profesional, distinto a la contratación de seguros y que debe regirse por unas reglas competenciales propias. Por otro lado, las competencias autonómicas que la propia Ley reconoce -apartados 2.º y 3.º de la Disposición adicional primera- se determinan en virtud de un artificial e injustificable -según la demanda- doble punto de conexión; y la relación entre los apartados precitados acaba por vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), pues este sistema de dobles excepciones, por la confusión que entraña, llevará, sin duda, a que los mediadores de seguros opten por acudir a la Administración del Estado, quien de este modo acaba por resultar en la realidad el único titular de las facultades ejecutivas. Debe tenerse igualmente por viciada de incompetencia la reserva en favor del Estado de las facultades -de carácter reglado- de autorización y revocación para ejercer la actividad de correduría de seguros.

Por su parte, el Gobierno de la Nación, quien asume la defensa de la Ley controvertida en este proceso, entiende que la actividad de mediación en seguros, en virtud de su propia naturaleza y tanto

en las Leyes que se han ocupado de la materia como en la jurisprudencia constitucional (STC 86/1989), ha venido enmarcada siempre en la cobertura competencial ofrecida por el art. 149.1.11 de la Constitución, la ordenación básica del seguro privado, materia de la que es un aspecto. No obstante, admite que en algunos preceptos legales concretos puedan jugar otros títulos competenciales de relevancia. Ahora bien, el «error del legislador» en la singularización de los títulos competenciales debe considerarse inocuo e insuficiente para fundar un pronunciamiento de inconstitucionalidad. En segundo lugar, el fundamento de los puntos de conexión de las competencias autonómicas fijados en el apartado 2.º de la Disposición adicional primera se encuentra en la competencia estatal para resolver conflictos de Leyes (art. 149.1.8 de la Constitución) y tiene como precedente el art. 39.2 de la citada Ley de Ordenación de Seguros Privados que ya fue declarado conforme a la Constitución en las SSTC 86/1989, 35/1992 y 36/1992. Finalmente, pero no en importancia, la excepcional reserva de facultades ejecutivas al Estado con carácter de bases en la ordenación de la materia que suponen el otorgamiento de la autorización para ejercer esta actividad de mediación y su revocación tiene una clara afinidad -dice el Abogado del Estado- con la autorización para el ejercicio de la actividad aseguradora que fue estimada constitucionalmente lícita en la STC 86/1989, fundamento jurídico 3.º

2. Singularizado el objeto del recurso y así planteados los términos de esta controversia constitucional, es preciso resolver primeramente cuál es la materia regulada -desde la perspectiva de las reglas de distribución competencial-, así como el título del Estado de aplicación preferente a la normativa discutida y que ofrece una cobertura competencial a la misma, sin perjuicio de lo que se diga respecto de cada uno de los concretos preceptos impugnados.

La actividad que realizan los agentes y los corredores de seguros, de gran tradición en nuestro país, es una labor de mediación profesional y de asesoramiento técnico encaminada a la preparación de contratos de seguros y a la posterior asistencia del tomador del seguro, el asegurado y el beneficiario. A regular las nuevas exigencias de modernización de esa actividad de mediación y distribución de seguros se dedica la Ley impugnada. Así la Exposición de Motivos de la Ley (núm. 1, párrafo 4.º) destaca: que la normativa existente en el período 1969-1971, y la posterior legislación derogada por la nueva Ley que se inspiraba en los mismos principios, estaba pensada para «un mercado de seguros muy distinto al que hoy existe y del entorno manifiestamente más competitivo en el que habrá de desenvolverse el seguro español en el futuro inmediato por nuestra integración en la Comunidad Económica Europea»; y que esa normativa, enfocada «a la defensa de los intereses profesionales de los agentes de seguros», entorpecía «la expansión de la industria aseguradora, favorece la rigidez a la baja del precio del seguro y sin embargo no conduce, como contrapartida, a un mayor grado de protección de los asegurados».

Por el contrario, la evolución más reciente de las normas reguladoras de la actividad aseguradora privada se encamina, de un lado, a ampliar la capacidad de decisión y maniobra del empresario de seguros, y, de otro, y como contrapartida, a reforzar en el nuevo marco de libertad las exigencias de solvencia y los mecanismos cautelares y sancionadores aplicables a quienes incumplan las garantías financieras exigidas (núm. 1, párrafo 1.º).

La voluntad del legislador y, a la par, el objeto de la Ley recurrida son, pues, claros, según se refleja en dicha Exposición de Motivos. Integrar la regulación de la actividad de mediación en seguros privados en una concepción global del mercado de seguros que contemple de manera conjunta y racional -si bien en Leyes independientes- distintos aspectos de la actividad aseguradora como son: las condiciones de competencia en el mercado, los precios, la protección del tomador del seguro y de los asegurados, etc...; y no sólo la labor profesional y los lícitos intereses corporativos de los mediadores. No en balde, y es un lenguaje muy significativo, la propia terminología tradicional seguida por la legislación derogada se refería a esa labor de mediación como «producción» de seguros privados.

No puede decirse que esta voluntad del legislador, en su libertad de configuración normativa, plasmada en la finalidad pretendida por la Ley recurrida, sea irrazonable desde la lógica de las reglas de deslinde competencial: regular de manera unitaria un fenómeno económico y financiero cual es la producción de seguros privados, una materia en la cual la actividad empresarial controvertida incide

directamente y acaba por integrarse. Y debe reconocerse -y esto es lo único que ahora interesa poner de manifiesto- que tal entendimiento del legislador encuentra apoyo en la competencia del Estado para dictar las normas básicas de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución).

En efecto, cuando la Norma fundamental emplea en el art. 149.1.11 el sustantivo «seguros» para identificar una materia y proyecta sobre ella una competencia compartida, no está refiriéndose exclusivamente al «contrato de seguro», -según parece creerse en la demanda-, puesto que la regla resultaría entonces coincidente con la atribución al Estado de la competencia exclusiva para emanar legislación mercantil (art. 149.1.6), lo que impide aceptar como válida esta exégesis que priva de contenido propio a una norma constitucional que recoge una regla de distribución de competencias, de acuerdo con un principio habitual de la interpretación constitucional. Por el contrario, esta materia contenida en el citado art. 149.1.11 se refiere a la ordenación administrativa de un sector económico - como son también la banca y el crédito que en la misma regla se mencionan - destinado a la cobertura de los riesgos que puedan correr personas, cosas o derechos ante eventos dañosos, futuros e inciertos; sector económico y productivo en el que lógicamente están incluidas actividades distintas a la estricta formalización de contratos de seguros.

La regla competencial del art. 149.1.11 de la Constitución, en consecuencia, se aplica sobre una materia constituida por la actividad aseguradora privada, una materia cuya disciplina corresponde a normas de Derecho Público y Privado y abarca aspectos como son: a) el contrato de seguro (Ley de 8 de octubre de 1980); b) la ordenación y control de las entidades aseguradoras (Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado); c) la mediación o producción de seguros privados (hasta la Ley que nos ocupa regulada por el Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de agosto, por el cual se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, luego modificado por el Real Decreto Legislativo 1.300/1986, de 28 de junio, y por el art. 5 de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre); y d) la actividad aseguradora de las cooperativas y las mutualidades de previsión social.

No obstante, en esa materia y sector económico, ciertamente -y como ya sostuvimos en la STC 86/1989, fundamento jurídico 3.º- se produce también, junto al título del art. 149.1.11 de la Constitución, que resulta directamente aplicable por razón de la materia, la existencia de otros títulos competenciales igualmente previstos en la Constitución y para aspectos concretos como son, entre otros: a) legislación mercantil (art. 149.1.6) en lo que atañe al régimen contractual de las distintas modalidades de seguro; b) o, excepcionalmente, el art. 149.1.13 referido a la planificación general de la actividad económica, según ocurre con el control por parte de la Administración del Estado de las entidades aseguradoras en sus aspectos financieros o en los que afecten a la política monetaria (v. gr., la contratación de seguros en moneda extranjera y reaseguro); c) o las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos, en primer lugar el art. 10.1.4 sobre desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del seguro y también en los arts. 9.23 sobre Colegios Profesionales y 9.21 sobre cooperativas y mutualismo no integrados en el sistema de la Seguridad Social. Pero conviene resaltar, ante el dato de esa concurrencia de competencias, que es la competencia estatal para dictar las bases de la ordenación de los seguros, en razón de la materia - seguros-, la que permite ofrecer y garantizar un tratamiento unitario de esta actividad económica tanto en su conjunto como en aspectos esenciales que incidan directamente en ella, tal y como acontece con la labor de los mediadores en seguros privados.

Por las mismas razones, en la precitada STC 86/1989 (fundamento jurídico 34), al analizar el art. 48.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, referido al control ejercido por parte del Ministerio de Economía y Hacienda sobre las personas físicas o jurídicas que realicen las funciones de peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías, así como a la fijación de las condiciones que han de cumplir estas personas para su actuación y a su inscripción en el correspondiente registro, ya sostuvimos también que dichas facultades estatales se justifican por su carácter básico para la ordenación del seguro privado, sin perjuicio de las competencias dispuestas en el art. 10.22 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en el art. 9.23 del Estatuto de Cataluña, sobre Colegios profesionales.

Manejando este mismo criterio exegético para la solución de controversias competenciales, la incidencia de la regulación sectorial controvertida en una materia sobre la que se proyecta una competencia específica, en la STC 122/1989, mantuvimos que el nombramiento de unas personas, tras superar unos exámenes para el ejercicio de las actividades de guía y guía-intérprete, no era equiparable a la creación o regulación de títulos profesionales ex art. 149.1.30 de la Constitución, y sí a una licencia relacionada directamente con la actividad turística y que, por tanto, la facultad de proceder a la ordenación de los exámenes y a los nombramientos debía insertarse en la competencia autonómica sobre turismo (art. 148.1.18). Es, pues, claro que el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad profesional es cosa distinta de la creación y ejercicio de una profesión titulada, según habrá ocasión de exponer con detalle en el fundamento jurídico siguiente.

No es, por último, tampoco ocioso traer a colación, a los estrictos efectos argumentativos -pues sabido es que el Derecho Comunitario no se integra entre las normas que configuran la medida del control interno de constitucionalidad (SSTC 252/1988, 236/1991 y 145/1994)-, que la Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores de Seguros (92/48/CEE), y aunque no tenga carácter vinculante, reconoce expresamente que la actividad de mediación en seguros «es un componente importante de la distribución de seguros en los Estados miembros».

Como conclusión de cuanto en este fundamento jurídico precede es la competencia del Estado para dictar bases de la ordenación de los seguros (art. 149.1.11 de la Constitución) la que permite a la Ley estatal regular globalmente la actividad de mediación en la distribución de seguros y de manera íntimamente conexa al resto de la materia configurada por la actividad empresarial aseguradora, porque si bien es cierto que entre la ordenación del seguro privado y la actividad de mediación en esta materia existen diferencias que permiten un menor rigor en la apreciación de lo básico, también lo es que hay una relación muy estrecha y que esta actividad de mediación, sin perjuicio de su legislación específica, está sometida a la ley de Ordenación de Seguros Privados conforme a su art. 4.1 c) y que, por tanto, la concurrencia de otros títulos competenciales no excluye el carácter preferente del invocado en la Disposición adicional impugnada. Dicho esto sin perjuicio de las excepciones que más adelante se hagan, si fuera menester traer a colación otros títulos competenciales estatales o autonómicos en razón de los singulares preceptos enjuiciados, y de las consecuencias que de ello convenga extraer.

En este contexto hermenéutico, el hipotético error de la Ley (Disposición adicional primera, apartado 1.º) al invocar como título competencial únicamente el dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, carece de relevancia alguna para pronunciar una declaración de inconstitucionalidad, puesto que las competencias son indisponibles y las normas constitucionales atributivas de competencias no pueden venir condicionadas en su validez y eficacia por las fijaciones o invocaciones de reglas de distribución de competencias que con más o menos acierto el legislador efectúe (SSTC 45/1991, fundamento jurídico 5.º; 168/1993, fundamento jurídico 4.º). Como regla general esta omisión legal denunciada en la demanda resulta inocua para transgredir una norma constitucional atributiva de competencia, claro está, sin perjuicio de las hipotéticas lesiones constitucionales que puedan provenir de las concretas ordenaciones legales impugnadas si, en su caso, no vinieran cubiertas por el título competencial recogido en el art. 149.1.11 de la Norma fundamental o por cualquier otro título competencial del Estado; una eventualidad que no obsta a que sea ese precepto constitucional, sin duda, el que presta cobertura a la Ley de Mediación en Seguros Privados en su conjunto contemplada.

3. El apartado 13. El apartado 1.º de la Disposición adicional primera se impugna en la demanda «en relación con los arts. 15 al 20, 24 al 31 y la Disposición adicional tercera» por declararse en él básicos, «a efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución», la práctica totalidad de los preceptos de la Ley con excepción de los arts. 15.4 y 16.2. La impugnación se basa en un doble fundamento: entender que necesariamente la actividad de mediación en seguros debe recibir un tratamiento competencial distinto a la actividad de seguros privados; y la denuncia de que las supuestas normas básicas se adentran en excesivas cuestiones de detalle, propias de la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución.

Ya se ha razonado en el fundamento jurídico anterior que, como regla general, la regulación de la

actividad empresarial de mediación en seguros, en la medida en que afecta directamente a la producción de seguros y a las condiciones de ese mercado, encuentra cobertura competencial en el título del art. 149.1.11 de la Constitución; y desvirtuar en su caso esta afirmación, señalando la existencia de otro título competencial más específico, exige una demostración en concreto que sólo puede realizarse ante cada precepto impugnado. Y otro tanto cabe decir acerca de si la citada Disposición adicional primera, apartado 1.º, se excede o no en la fijación de las bases invadiendo competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. Habrá, pues, que proceder a un examen pormenorizado e independiente de los artículos recurridos, para resolver si deben o no estimarse esas tachas de inconstitucionalidad.

Pero antes es necesario aclarar, dadas las reglas, excepciones y contraexcepciones que se contienen en los tres apartados de la Disposición adicional primera, que la regla general contenida en el núm. 1 de la misma, la consideración de bases de las disposiciones de la Ley, no sólo tiene las excepciones que en dicho número se determinan (arts. 15.4 y 16.2), sino también las que resultan del núm. 2 con los efectos que se establecen en el núm. 3; es decir, que se respetan las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución a que se refiere el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de los Seguros Privados, reduciendo los puntos de conexión territorial determinados en aquel precepto a los del domicilio y ámbito de las operaciones de los mediadores de seguros, desapareciendo, por tanto, para esta actividad el tercer punto de conexión de la localización del riesgo que aseguren. De ahí que en el núm. 3 de la Disposición impugnada se establezca que en aquellos supuestos de competencia autonómica (en este caso los mediadores con domicilio y ámbito de operaciones en Cataluña) «las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechas al órgano competente de la Comunidad Autónoma». Partiendo, pues, de que en los apartados 2.º y 3.º de la propia Disposición adicional primera, restringiendo la calificación de bases que se hace en el apartado 1.º, se respetan las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la recurrente (excepto en el inciso final del núm. 3 del que nos ocuparemos en otro fundamento), examinaremos a continuación los preceptos impugnados, haciéndolo en primer lugar desde el ángulo de la competencia del Estado para regular el control administrativo de la correduría de seguros, sustituyendo en esa función a los Colegios Profesionales.

4. Por lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley (en la Sección 3.ª, Capítulo Tercero), son artículos destinados a ordenar la actividad de los corredores de seguros en cuanto personas físicas o jurídicas que realizan su actividad de mediación sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras.

En el art. 15 -un precepto nuclear en el diseño legal- se establece que para ejercer esta actividad de correduría de seguros es necesario obtener la autorización previa de la Dirección General de Seguros y satisfacer los requisitos necesarios para obtenerla. A las personas físicas se les exigen los requisitos que se enumeran en el apartado 2.º: estar en posesión de un diploma, prestar fianza, contratar un seguro de responsabilidad civil, y presentar un programa de actividades referido a las clases de seguro y ramos de riesgo en que se proyecta actuar y en el que se incluyan los medios personales y materiales de que se vaya a disponer. Para las sociedades mercantiles (apartado 3.º) se fijan otros requisitos relativos a la titularidad del capital social y a las condiciones personales de profesionalidad y honorabilidad comercial de quienes vayan a ser sus administradores y a ejercer la dirección técnica. Otorgada la mencionada autorización, la concesión determina la inscripción en un Registro Especial de Corredores de Seguros, Sociedades de Correduría y de sus Altos Cargos, según el apartado 4.º excluido su carácter básico en el núm. 1 del propio art. 15.

Según la demanda, esta autorización previa de la Dirección General de Seguros y la determinación de sus requisitos (art. 15) es un control administrativo que invade y vacía la competencia exclusiva de la Generalidad sobre el ejercicio de las profesiones tituladas (art. 9.23 del Estatuto), ya que no es admisible que los mediadores de seguros actúen sometidos al control de la Administración Pública en lugar de ejercer dicha función sus respectivos Colegios.

Mas éste razonamiento impugnatorio debe ser rechazado por varios motivos.

No existe razón alguna para que diversos canales de distribución de seguros de los que la Ley prevé - y la demanda no discute- queden sometidos a las bases estatales de la ordenación de los seguros, y otros como son los corredores o las sociedades de correduría de seguros (art. 15) queden fuera de ese ámbito, puesto que tanto en unos casos como en otros la justificación de la competencia estatal es la misma: la clara incidencia de esta actividad en la producción de seguros y en las condiciones del mercado.

Hay, pues, que tener en cuenta que una labor análoga a los corredores de seguros pueden efectuar otros sujetos, conforme al ámbito subjetivo de esta actividad que la Ley recurrida configura en su art. 3: a) los empleados de las entidades aseguradoras o de los mediadores quienes, aun no teniendo contrato de agencia y sin perjuicio de la posibilidad de celebrarlo, pueden allegar seguros a favor de las empresas de quienes dependan, y no por ello se altera el carácter laboral de una relación ordenada por un contrato de trabajo (art. 3.5); b) o directamente las entidades aseguradoras con establecimientos permanentes situados en España, por sí mismas o a través de las redes de distribución de otras entidades aseguradoras (art. 3.3); c) o las mutuas, cooperativas y entidades de previsión social a quienes, por su propia naturaleza, la Ley impide la utilización de mediadores (art. 3.4); d) o los agentes de seguros quienes se encuentran unidos a las entidades aseguradoras por la celebración de un contrato de agencia (art. 3.2 en relación con el art. 6 de la Ley).

El recurso a la correduría de seguros no es sino una opción entre varias alternativas en la mediación en seguros, -entre ellas, los agentes de seguros-, y que deben racionalmente tener una ordenación legal conjunta. Por eso la regulación de los corredores de seguros que el art. 15 de la Ley hace -es preciso insistir- encuentra cobertura competencial en la facultad del Estado para dictar normas básicas para la ordenación de la actividad de seguros (art. 149.1.11 de la Constitución), al igual que ocurre con el resto de la actividad de mediación en seguros, y sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución previstas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña y preservadas en el núm. 2 de la Disposición adicional primera en los términos ya indicados.

En definitiva, esta conclusión -ya razonada- acerca del título competencial de relevancia para ordenar la mediación en seguros, no puede ser excepcionada para los corredores o las sociedades de correduría de seguros, diferenciándoles de otras clases de mediadores, en virtud de la competencia autonómica para regular el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio -como dice el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía- de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Es claro que, cuando esta labor de correduría se hace por una sociedad mercantil y la misma solicita autorización para realizar su actividad (art. 15.3), no se está ejerciendo ni se está autorizando el ejercicio de una profesión titulada. Pues bien, otro tanto cabe decir, ya que es una misma la actividad de mediación, si se realiza por una persona física que actúa como corredor de seguros (art. 15.1). Se trata del ejercicio de una actividad profesional y empresarial sometida por el legislador a intervención administrativa, que no debe confundirse con el ejercicio de una profesión titulada en sentido estricto, es decir, en el sentido que posee el término a efectos de deslinde competencial.

En efecto, desde la STC 83/1984 (fundamento jurídico 3.º), sobre limitaciones al establecimiento de oficinas de farmacias, hemos venido interpretando que, en el caso de las «profesiones tituladas», su existencia deriva del condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de unos concretos «títulos académicos». En el mismo sentido, la STC 42/1986 (fundamento jurídico 1.º), al analizar la Ley reguladora del Colegio Oficial de Psicólogos, en la que se especificó que el paso de una «profesión libre» a otra «profesión titulada», supone la regulación de una profesión para cuyo ejercicio se requiera títulos, «entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia». En la STC 122/1989 (fundamento jurídico 3.º), relativa a guías y guías-intérpretes de turismo, -a la que ya antes hemos aludido- se aclaró que el hecho de que los poderes públicos intervengan en el ejercicio de ciertas actividades profesionales sometiéndolas a la previa obtención de una autorización administrativa, o a la superación de ciertas pruebas de aptitud, o al cumplimiento de determinados requisitos no es equiparable a la creación o regulación de los títulos profesionales. Todavía se aprecia con mayor claridad esta cuestión en la STC 111/1993 (fundamento jurídico 9.º) donde se estableció la distinción entre una «capacitación oficial» -como ocurría allí con los Agentes de Propiedad Inmobiliaria y acontece aquí con los corredores de seguros- y un «título académico oficial» que es precisamente lo

que permite identificar a las profesiones tituladas.

Finalmente, como ya declaramos en la STC 386/1993 (fundamentos jurídicos 3.º y 5.º), regular una actividad no es, forzosamente, regular una profesión y, menos aún regular la organización corporativa de unos determinados profesionales. La atribución de estas funciones de control de las auditorías, de clara relevancia general -añade esta Sentencia-, a un Colegio Profesional no viene, en modo alguno, exigida por la Constitución.

De acuerdo con cuanto se ha dicho, la Ley enjuiciada efectúa una regulación de la actividad de los corredores de seguros en sus arts. 15 a 20 que no debe ser confundida con la ordenación de una profesión titulada y que, en cambio, está encaminada a garantizar una «capacitación oficial» de quienes ejerzan esta labor, mediante una intervención administrativa que asegure el cumplimiento de ciertos requisitos que son en sí mismos garantías del recto funcionamiento de la posterior actividad aseguradora. Este carácter de dichos requisitos dispuestos en los apartados 2.º y 3.º del art. 15 de la Ley se desprende de la propia naturaleza de los mismos, según se deduce de la simple enunciación de su contenido a la que ya nos hemos referido anteriormente. Es claro que dichos requisitos inciden en las condiciones en que se promocionan y hayan luego de prestarse los contratos de seguros y, en cualquier caso, no pueden configurar una «profesión titulada», en el sentido que posee el término en las reglas de distribución competencial, pues para ser corredor de seguros no es preciso poseer estudios superiores ni un título académico específico y basta con superar una prueba de aptitud o un curso homologado de formación en materias financieras y de seguros privados, a resultas del cual se obtiene el correspondiente Diploma de «Mediador de Seguros Titulados» (art. 16 en relación con el art. 15.2 a)).

La regulación del mencionado diploma y de las pruebas conducentes a su obtención o la facultad de homologación de los cursos de formación (art. 16 de la Ley), devienen facultades inseparables de esa capacitación oficial que el art. 15 contempla. Y si bien es cierto que quienes posean algunas titulaciones universitarias, según el art. 16.1 c) de la Ley (actuuario de seguros, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, etcétera...) quedan dispensados de superar esas pruebas selectivas, no es menos cierto que ni con ello se crea ex novo una nueva profesión titulada -en el sentido previsto en el art. 149.1.30 de la Constitución- ni se exime a estos licenciados de satisfacer los demás requisitos distintos a las pruebas selectivas; deben, al cabo, obtener la misma autorización administrativa que otras personas físicas carentes de esas titulaciones académicas.

Por último, la antes citada Recomendación de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 sobre los mediadores en seguros (92/48/CEE) afirma que la creación del mercado interior europeo hará que la libre prestación de servicios genere un aumento de la gama de productos y que, en consecuencia, constituye un elemento esencial para la protección de los tomadores de seguro que los mediadores estén sujetos a exigencias de competencia profesional y experiencia, y se inscriban en un registro. Unas exigencias a las que responde la regulación controvertida.

5. Sentado que, en lo que atañe a los arts. 15 a 20 de la Ley, estamos ante una capacitación oficial o autorización administrativa que se traduce en la previa exigencia de ciertos requisitos para intervenir en la preparación y formalización de contratos de seguros, y que, por consiguiente, juega el título competencial ex art. 149.1.11 de la Constitución es, sin embargo, preciso destacar la delimitación territorial de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución de las bases estatales que explicitan los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la Disposición adicional primera, apartado 2.º, de la presente Ley. De ello es un corolario lógico que, cuando no se den los puntos de conexión territoriales a que se refiere el citado apartado, la autorización dispuesta en el art. 15.1 de la Ley recurrida, aunque configure una facultad de ejecución, se conceda por la Dirección General de Seguros en cuanto órgano general del Estado. Y lo mismo cabe decir en ausencia de dichos puntos de conexión y por idénticas razones, de las facultades de examen y concesión de diploma (art. 16), meramente instrumentales de éstas.

En efecto, es constitucionalmente posible que el legislador, a la hora de formalizar las bases en la materia y delimitar territorialmente las competencias autonómicas, estime que posee una dimensión

básica en la ordenación de los seguros en el territorio nacional garantizar una uniformidad de tratamiento entre todos los españoles a la hora de acceder de manera igualitaria al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros en todo el ámbito territorial del Estado.

De acuerdo con las limitaciones territoriales a las competencias autonómicas que en la Disposición adicional primera, apartado 2.º, se hacen y, como después razonaremos, pese a lo dispuesto en el inciso final del apartado 3.º, la Generalidad podrá conceder tales autorizaciones (arts. 15.1 y 18.5 de la Ley), y expedir los diplomas del art. 16.1, cuando se trate de mediadores de seguros que pretendan operar únicamente en el territorio de la Comunidad Autónoma y tengan domicilio en la misma. Una afirmación que debe ser entendida con los matices que sobre el alcance de los puntos de conexión para la delimitación territorial de las competencias que a continuación se hagan. Circunstancia que nos obliga a detenernos en el enjuiciamiento del apartado 2.º de la citada Disposición adicional, adelantando la revisión de su constitucionalidad a la de los demás preceptos impugnados de la Sección 3.ª, Capítulo Segundo de la Ley.

6. Como ya hemos dicho, en el apartado 2.º de la Disposición adicional primera se circunscribe la competencia de las Comunidades Autónomas, en cuanto a estos mediadores y a sus Colegios, a la existencia de un doble punto de conexión: cuando el domicilio y el ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad.

Este problema de la fijación de puntos de conexión por el legislador estatal para determinar el ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas es sustancialmente igual al de la controversia que produjo el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados y que fue resuelto por la STC 86/1989 (fundamentos jurídicos 9.º a 11); una resolución de la que es inevitable arrancar sin perjuicio de las matizaciones o correcciones que deban hacerse. Se dijo entonces que la facultad de precisar cuál sea la norma válida aplicable en cada caso -estatal o autonómica- a las diversas entidades de seguros es una competencia reservada al Estado (fundamento jurídico 9.º). Y que, en relación con la actividad aseguradora, el Estado había ejercido esta competencia en el citado art. 39.2, determinando un triple punto de conexión para el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución, consistente en el domicilio social de las entidades aseguradoras, su ámbito de operaciones y la localización de los riesgos *ibidem*. Unos criterios que se estimaron constitucionalmente lícitos, sin perjuicio de que su interpretación requiriera de algunas matizaciones como son: a) que el «ámbito de operaciones» exige que la contratación de seguros se haga en el territorio de la Comunidad Autónoma, pero no obsta a que puedan realizarse fuera de aquél las actividades instrumentales que sean precisas; y b) que la «localización del riesgo» asegurado no ha de identificarse con el lugar concreto en que el riesgo se consuma, sino más bien con la localización del interés asegurado, es decir, el domicilio de la persona asegurada, o la ubicación del inmueble, etc... (fundamento jurídico 11). Se dijo también allí que el carácter territorial de estos criterios de conexión se fundaba en la misma idea de la territorialidad de las competencias autonómicas, para evitar la posibilidad de que una entidad de seguro se dedicara a asegurar en una Comunidad Autónoma riesgos localizados fuera del territorio de ésta, invadiendo competencias propias del Estado o de otra Comunidad Autónoma *ibidem*.

Pues bien, al igual que en su día sostuvimos con la regulación dispuesta en el art. 39.2 de la Ley de Ordenación de Seguros Privados para las entidades de seguro directo, la establecida ahora en el apartado 2.º de la Disposición adicional primera de la Ley objeto del presente recurso, para los mediadores en seguros y sus Colegios, es constitucionalmente lícita en virtud de las siguientes razones.

En primer lugar, con un criterio distinto respecto del supuesto anterior del ámbito de ejercicio de las competencias autonómicas, se circunscriben los puntos territoriales de conexión a sólo dos en vez de tres, el domicilio social y el ámbito de operaciones, por la misma naturaleza de la actividad de mediación. Dos puntos de conexión que deben ser interpretados, de nuevo, con las matizaciones reseñadas, y que la Ley del Estado regula haciendo uso de sus competencias en materia de ordenación del seguro (art. 149.1.11) y de bases de los Colegios profesionales en cuanto Administraciones públicas (art. 149.1.18). Pues ya sabemos que la actividad de los mediadores de

seguros viene sustancialmente ordenada por la primera de estas reglas competenciales, pero en ocasiones, como ocurre con sus Colegios, juega, en cambio, la segunda. Unas competencias que permiten al legislador estatal, al tiempo de formalizar las bases, delimitar territorialmente el ejercicio de las competencias autonómicas, señalando los puntos de conexión territoriales propios de la materia.

En segundo término, no cabe apreciar que la solución fijada en la Ley resulte «arbitraria o manifiestamente infundada» (STC 156/1993), pues si cada una de las conexiones expresa una vinculación directa con el territorio, mediante el cúmulo de ambas el legislador ha querido, además, que dicha vinculación sea efectiva y garantice la seguridad jurídica. En efecto, atendida la materia, la actividad de mediación en seguros privados, la vinculación del agente o mediador con el territorio de una Comunidad a través del domicilio es sin duda directa y razonable, pues éste constituye su centro de intereses y allí se lleva a cabo la dirección de sus actividades. Y otro tanto ocurre con el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de mediación, esto es, la intervención en la contratación de seguros, que se ha circunscrito al territorio de la Comunidad Autónoma. De otra parte, es evidente que el cúmulo de ambas conexiones circunscribe adecuadamente el ámbito territorial para el ejercicio de las competencias que corresponden a una Comunidad Autónoma y aseguran el control efectivo de la actividad mediadora.

7. Admitida, pues, la constitucionalidad de los puntos de conexión determinados por el núm. 2 de la Disposición adicional primera, hay que ver como se proyectan en las competencias de las Comunidades Autónomas y concretamente en Cataluña. A ello se refiere el núm. 3 de la citada Disposición en su primera parte, al establecer que «en los supuestos del número anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución, las referencias que se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma». De ahí que, prescindiendo ahora del inciso final de dicho núm. 3, como ya hemos adelantado, las referencias que se hacen en los arts. 15.1, 16.1 y 18.5 a la Dirección General de Seguros habrán de entenderse hechas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña; y lo mismo hay que decir, por ser también actos de ejecución, respecto del art. 19.1, toda vez que la revocación de las autorizaciones habrá de corresponder al órgano competente para otorgarlas.

Ahora bien, reconocida la competencia autonómica para la autorización y revocación de la actividad de los mediadores de seguros y para la expedición de los diplomas a que se refiere el art. 16, la contrapartida a dicha competencia es considerar básicos, por ser comunes para todo el territorio nacional, los requisitos establecidos en los núms. 2 y 3 del art. 15; las condiciones para expedir los diplomas señalados en el art. 16 y las causas de revocación que se determinan en el art. 19. Así lo viene a reconocer en su demanda la propia Generalidad de Cataluña, al reivindicar su competencia para la autorización y revocación «a pesar de que en la propia Ley están configuradas como facultades de carácter reglado» y este carácter reglado que permite su ejecución por la Comunidad Autónoma de Cataluña, resulta de los presupuestos y requisitos objetivos previstos en dichos preceptos que cumplen la finalidad a la que responde la Ley de homogeneizar en todo el territorio nacional la actividad de mediación en seguros dando a ésta una ordenación conjunta y que, por tanto, tienen el carácter de bases que les asigna el núm. 1 de la Disposición adicional primera con la excepción en ella prevista del núm. 4 del art. 15 y del núm. 2 del art. 16, excepción a la que hay que añadir, según lo ya razonado, las que resultan del núm. 2 y de la primera parte del núm. 3 de la repetida Disposición adicional.

8. Igualmente en relación con el apartado 1.º de la Disposición adicional primera, que les declara como básicos, se impugnan también los arts. 24 a 30 de la Ley (Capítulo Tercero), donde se establece un «Régimen de control administrativo» de la mediación en seguros, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda y a través de la Dirección General de Seguros, por sobrepasar estos preceptos el contenido posible de unas normas básicas y descender a niveles de excesivo detalle, propios de las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución (art. 149.1.11 de la Constitución y art. 10.1.4 del Estatuto). Afirma también el Gobierno catalán que es muy discutible que el Estado pueda regular el régimen de control administrativo de los mediadores en vez de someterlos a un control autonómico.

Pues bien, de los dos motivos de impugnación que se formulan a los arts. 24 a 30, integrantes del Capítulo Tercero de la Ley relativo al régimen de control administrativo, examinaremos en primer

lugar lo concerniente a la competencia de la Generalidad de Cataluña para ejercer dicho control, para ocuparnos después sucintamente, toda vez que en la demanda no se concretan en detalle los excesos que se imputan a los citados preceptos, si el contenido de los mismos excede del carácter básico que les atribuye la Disposición adicional primera o si su regulación corresponde, como competencia de desarrollo legislativo, a la Comunidad Autónoma recurrente:

a) En cuanto a lo primero -competencia autonómica del control administrativo- hemos de repetir lo ya argumentado en el fundamento anterior en orden al contenido y alcance que ha de darse a lo dispuesto en los núms. 2 y 3 de la citada Disposición adicional: cuando se den los puntos de conexión que se determinan en el núm. 2 -mediadores con domicilio y ámbito de actuación en Cataluña- las referencias que en los arts. 24 a 30 se hacen a los órganos de la Administración del Estado se entenderán hechos al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, como ya adelantamos en el fundamento jurídico 3.º (último apartado), al aclarar lo realmente establecido en la Disposición adicional primera, según la interpretación gramatical y sistemática de la misma, las referencias que en el art. 24 de la Ley, en orden al control e inspección de los mediadores de seguros, se hacen al Ministerio de Economía y Hacienda, a la Dirección General de Seguros y a la Inspección del citado Ministerio a través de los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado, han de entenderse hechas a los órganos correspondientes y funcionarios competentes de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así han de entenderse, pues, los núms. 1, 2 y 4 del art. 24 de la Ley.

Por la misma razón, las infracciones que se especifican en el art. 26, apartados n) y g), habrán de entenderse referidas al organismo administrativo de la Generalidad de Cataluña que sustituya en aquella Comunidad a la Dirección General de Seguros.

La competencia para la imposición de sanciones a que se refiere el art. 28, como acto de ejecución que es, corresponderá a la Generalidad de Cataluña, sustituyéndose los organismos de la Administración Central citados en el mismo por los que tengan las facultades análogas en Cataluña. Ahora bien, como el procedimiento sancionador corresponde determinarlo a quien tenga la competencia para su imposición, el procedimiento que se determina en el art. 28 de la Ley, podrá ser sustituido por el que tenga establecido o establezca la Generalidad de Cataluña, en razón no sólo de la competencia de desarrollo legislativo que con arreglo al art. 10.1.4 de su Estatuto ostenta en esta materia, sino también en virtud de lo establecido en el art. 9.3 del mismo. Por tanto, en este caso de imposición de sanciones, hay que entender que la remisión competencial que se hace en el núm. 3 de la Disposición adicional primera, a los organismos competentes de Cataluña, atribuye a esta Comunidad la regulación del procedimiento.

Y, finalmente, las medidas cautelares previstas en el art. 30 de la Ley, por las razones ya expuestas (núms. 2 y 3 de la Disposición adicional primera), corresponderá adoptarlas al organismo que en Cataluña cumpla las funciones de la Dirección General de Seguros.

b) En cuanto al exceso de detalle impropio de las bases que se atribuye de una manera general y sin más especificaciones, a los arts. 24 a 30 de la Ley, hemos de decir que al no precisarse los preceptos que inciden en tal exceso no podemos realizar el análisis que exigiría este motivo de impugnación. Por tanto nos basta con señalar que el carácter básico que alcanza a estos artículos en virtud de lo dispuesto en el núm. 1 de la Disposición adicional primera, responde a la voluntad del legislador de homogeneizar en todo el territorio del Estado la regulación conjunta de la actividad de mediación en seguros privados. Dicho esto sin perjuicio de las competencias de desarrollo normativo que de tales preceptos pueda ejercer la Generalidad de Cataluña en uso de las

competencias que tiene con arreglo al art. 10.1.4 de su Estatuto y que no quedan agotadas o eliminadas por el contenido de los arts. que integran el Capítulo Tercero de la Ley y que, salvo en la materia competencial ya examinada, tienen el carácter de bases que les atribuye el núm. 1 de la Disposición impugnada, que se justifica, como ya hemos dicho, en la necesidad por parte del Estado de garantizar el cumplimiento de los requisitos y condicionamientos fijados en la Ley para esta actividad de mediación en los seguros privados, sometida, a su vez, a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, según lo establecido en su art. 4.1 c) que no fue objeto del recurso interpuesto contra la misma.

9. Dentro del Capítulo Cuarto de la Ley, se discute en la demanda el art. 31 referido a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, artículo que los define como Corporaciones de Derecho público dotadas de personalidad jurídica y a los que se incorporarán las personas físicas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del diploma de Mediador de Seguros Titulado (apartado 1.º); y donde se señala que tendrán un ámbito territorial provincial y un Consejo General de ámbito nacional (apartado 6). En íntima relación con este artículo, la Disposición adicional tercera de la Ley -igualmente impugnada- ordena la transformación de los Colegios de Agentes y Corredores de Seguros y de su Consejo General en estos nuevos Colegios y Consejo, con idéntico ámbito territorial, personalidad jurídica y patrimonio, pero con distinta denominación y procediendo a su adaptación en el plazo de un año, debiendo celebrar elecciones democráticas tras la aprobación de los nuevos Estatutos colegiales.

Ya hemos visto que la mediación en seguros privados aunque se trate de una profesión sometida a autorización no configura una profesión titulada, pues no es necesario en ella título académico alguno y sí unas pruebas de aptitud conducentes a una capacitación oficial, aunque la representación de estos mediadores y la defensa de sus intereses corresponda a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados según este art. 31. La nueva Ley ahora analizada, a diferencia del sistema anterior, hace la colegiación simplemente voluntaria en uso de la amplia libertad de configuración normativa que al legislador deja el art. 36 de la Constitución y que, en concreto, ostenta respecto del carácter de la colegiación -forzosa o voluntaria- como requisito para el ejercicio de una profesión (SSTC 89/1989, fundamento jurídico 8.º y 131/1989, fundamento jurídico 4.º). En la primera de dichas Sentencias declaramos, respecto de los Colegios Profesionales, que el legislador pudo establecer la adscripción obligatoria «lícitamente, en razón de los intereses públicos vinculados al ejercicio de determinadas profesiones, como pudo no hacerlo si la configuración, esencia y fines de los Colegios fueran otros».

Así el art. 31, apartado 1.º, de la Ley establece que las personas físicas que lo deseen se incorporarán voluntariamente a los Colegios y señala en su apartado 5.º que en ningún caso será requisito para el ejercicio de la actividad de corredor de seguros la incorporación a un Colegio, cualquiera que sea el ámbito territorial en que se pretenda ejercer la profesión. Por tanto, la imprescindible autorización administrativa (art. 15), y el posterior régimen de control administrativo de esta profesión (art. 24 y ss.) vienen a operar como sustitutivos de la antigua colegiación. De manera que el legislador -como dice la Exposición de Motivos- ha optado por un sistema de ejercicio profesional presidido por un marco de libertad en el mercado de seguros, pero sometido a autorización y al control del cumplimiento de ciertos requisitos y medidas cautelares, en vez de otorgar estas facultades disciplinarias a los Colegios y de erigir la colegiación en condición para el ejercicio profesional (algo que el art. 31.5 de la Ley veda). Este cambio de regulación afecta a las condiciones esenciales de la conformación legal de los Colegios Profesionales que, como Corporaciones de Derecho público, están dentro del ámbito estatal propio de las bases de las Administraciones públicas (art. 149.1.18), pese a la naturaleza privada de sus fines y cometidos principales (SSTC 76/1983, fundamento jurídico 43.º, y 20/1988, fundamento jurídico 4.º). Unas bases a las que está sometida la competencia autonómica sobre Colegios profesionales ex art. 9.23 del Estatuto de Cataluña.

Ahora bien, dado que en la Ley se limita considerablemente la dimensión pública que tenían estos Colegios, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración Pública, paralelamente el nivel de lo básico ha de ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos, la denominación,

la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un Consejo General dado el ámbito nacional del mismo. A estos extremos ha de reducirse el mínimo denominador común para todo el territorio nacional, característico de unas normas básicas cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución; pero en todo lo demás la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 9.23 del Estatuto.

Interesa recordar que la Constitución no impone en su art. 36 un único modelo de Colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 de la Constitución, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, una inexistente obligación constitucional de colegiarse, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los Colegios profesionales asuman la defensa de actividades profesionales que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución. Además, según dijimos en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 7.º), las excepciones al principio general de libertad de asociación han de justificarse, cuando se obligue al individuo a integrarse forzosamente en una agrupación de base asociativa, por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo.

Tampoco es ocioso traer a colación, para entender la razón a que la Ley responde, que, con fundamento en la libertad de establecimiento y de prestación de servicios, la Directiva del Consejo 77/92/CEE estableció unas medidas transitorias para prevenir posibles dificultades en el ejercicio de esas libertades respecto de las actividades de agente y corredor de seguros; partiendo del hecho de que en los distintos Estados miembros esas actividades profesionales se ven reguladas tanto por sistemas de libertad de acceso como por disposiciones rigurosas que prevén diplomas para el acceso a la profesión. En este contexto, se insertan precisamente las previsiones del art. 18 de la Ley sobre el régimen de acceso a la actividad de los nacionales de otros Estados miembros de la CEE.

Es, por otra parte, cierto a la luz de cuanto se viene diciendo que respetando los puntos de conexión y delimitación territorial de competencias establecidos en el apartado 2.º de la Disposición adicional primera, de los que ya nos hemos ocupado, así como las normas básicas formalizadas en esta Ley es posible -como ya dijimos- una intervención normativa en la materia por parte de la Generalidad de Cataluña en uso de su competencia asumida en el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía sobre Colegios Profesionales.

Y así se reconoce expresamente en el párrafo final del apartado 6.º del propio art. 31 de la Ley en donde se afirma que las Comunidades Autónomas con competencias en este ámbito podrán, con cargo a sus recursos propios, regular la creación, fusión y extinción de Colegios de Mediadores de Seguros Titulados «de distinta extensión dentro de su propio ámbito territorial». Nada impide, por tanto, que la Generalidad regule la creación de Colegios en ámbitos territoriales diversos al provincial para aquellos mediadores que satisfagan los puntos de conexión establecidos en la Disposición adicional primera, apartado 2.º

Por tanto, reducida al mínimo la dimensión pública de los Colegios afectados resulta lógico que, como ya hemos dicho, el nivel de intervención estatal y, por tanto, el nivel de lo básico quede reducido a los extremos anteriormente indicados que son los únicos del art. 31 de la Ley y de su disposición adicional tercera que ostentan tal carácter.

10. Finalmente, el apartado 3.º de la Disposición adicional primera reserva al Estado en los supuestos del apartado anterior, y en todo caso, es decir, pese a la delimitación territorial de las competencias autonómicas en torno a sendos puntos de conexión que allí se efectúa, la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación, esto es, las

facultades que los arts. 15 y 19 de la Ley ordenan. Conviene recordar que, en esos supuestos, las demás competencias que la Ley atribuye al Estado y con excepción de éstas se entiende que corresponden a los órganos de las Comunidades Autónomas. El ejecutivo autonómico actor impugna este inciso final del citado apartado 3.º en el cual la Ley reserva al Estado el otorgamiento de la autorización y su revocación, aduciendo que no pueden tener rango básico estas facultades de mera ejecución regladas por la propia Ley y en apoyo de su tesis invoca en la demanda el criterio sustentado en los Votos Particulares a la STC 86/1989.

El Abogado del Estado, quien asume la defensa de la Ley en este proceso, aduce que la excepcional reserva de facultades de ejecución en favor del Estado se justifica en que el otorgamiento de dicha autorización para ejercer la correduría de seguros implica efectuar unas apreciaciones de técnica aseguradora que exigen una interpretación unitaria; las mismas razones que -a su juicio- en la STC 86/1989 llevaron a la mayoría del Tribunal a justificar la reserva al Estado de la autorización para ejercer la actividad aseguradora.

Sin embargo, no concurre en este caso como en aquél una justificación que quepa entender suficiente del siempre excepcional carácter básico de una norma que incorpora al ordenamiento jurídico potestades estatales de carácter ejecutivo en vez de las facultades normativas que habitualmente deben bastar para satisfacer las exigencias y finalidades a las que responde la previsión constitucional de normas básicas en el seno de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas (entre otras, SSTC 1/1982, fundamento jurídico 1.º; 25/1983, fundamento jurídico 6.º; 42/1983, fundamento jurídico 5.º; 57/1983, fundamento jurídico 7.º; 158/1986, fundamento jurídico 3.º; 49/1988, fundamento jurídico 16.º; 135/1992, fundamento jurídico 5.º; y 168/1993, fundamento jurídico 5.º). Hay que entender, por tanto, que el apartado 3.º, en su inciso final, de la Disposición adicional primera de la Ley recurrida, en virtud de la reserva de facultades al Estado que allí se efectúa, invade las facultades autonómicas de ejecución en materia de ordenación del seguro dispuestas en el art. 10.1.4 del Estatuto de Cataluña, y que dentro de su territorio corresponden a la Generalidad.

Es, sin duda, cierto -como aduce el Abogado del Estado que en la STC 86/1989 (fundamento jurídico 13.a)) reconocimos que era constitucionalmente lícito que el Estado se reservase para sí la concesión de la correspondiente autorización administrativa -y su revocación- para el ejercicio de la actividad aseguradora en todo el territorio nacional e, incluso, en un ámbito menor cual es el propio de una Comunidad Autónoma, conforme al art. 6.1 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. Pues, pese a tratarse de una actividad de ejecución, era inherente al juicio a efectuar para su otorgamiento una compleja apreciación financiera de las previsiones técnicas, según el art. 24 de la misma Ley (riesgos en curso, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de declaración de liquidación o pago, de desviación de siniestralidad, primas pendientes de cobro...), así como de la adecuación de las tarifas de primas a los principios de libertad de competencia, equidad y suficiencia según las reglas de la técnica aseguradora (art. 23.3). La necesidad de que esa compleja apreciación técnica de conceptos tan indeterminados, con numerosos elementos valorativos, se interpretara de forma unitaria en todo el territorio nacional, incluido en ámbitos territoriales menores, evitando interpretaciones «diferenciadas y disfuncionales» para el mercado de seguros, nos llevó a declarar constitucional que el legislador estatal reservase a una instancia del Estado, en todo caso, la concesión de la autorización y de su revocación.

Mas, estas excepcionales circunstancias que justificaban allí la reserva -igualmente excepcional- de facultades de ejecución al Estado, con cobertura competencial en la formulación de bases, no concurren en la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad (art. 15 de la Ley) de correduría de seguros ni en su revocación (art. 19). Pues no existe aquí ese complejo e indeterminado margen de apreciación técnica y valoración de elementos financieros que requiera, de manera inevitable, una interpretación unitaria por parte de los órganos generales del Estado con el fin de evitar resultados disfuncionales en el mercado nacional de seguros; y que justifique se excluya a las Comunidades Autónomas del normal ejercicio de sus competencias de ejecución dentro de su territorio. El papel de las Administraciones Públicas en la concesión de estas autorizaciones es una competencia reglada de ejecución con un escaso margen de discrecionalidad técnica, según se desprende de la lectura del art. 15.2 de la Ley que fija los requisitos para ejercer la actividad de

correduría de seguros.

Para corroborar esta afirmación conviene volver a recordar que, en lo que atañe a las personas físicas, estos requisitos dispuestos en el art. 15.2 de la Ley son: a) estar en posesión de un diploma; b) prestar fianza en forma de aval bancario o de contratación de un seguro de caución en las cuantías que reglamentariamente se determinen; c) contratar un seguro de responsabilidad civil por los capitales asegurados y en función del volumen de negocio y la clase de riesgos, según se establezca reglamentariamente; d) presentar un programa de actividades que indique las ramas de seguro y las clases de riesgos en que se proyecta actuar y otros extremos. Y para las sociedades (art. 15.3): a) poseer carácter mercantil y que sus estatutos contemplen, como objeto social, la realización de actividades de correduría de seguros, así como, en su caso, el carácter nominativo de sus acciones y cumplir ciertas condiciones que vedan la titularidad de cierto porcentaje del capital social por quienes hayan sido sancionados en el ejercicio de funciones directivas de entidades aseguradoras; b) tener los administradores de las sociedades reconocida honorabilidad comercial y profesional (según se determina este concepto jurídico indeterminado en el art. 17 de la Ley); c) estar en posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» las personas que ejerzan la dirección técnica, o asimilables, en la sociedad; y d) los requisitos descritos en las letras b), c) y d) del art. 15 antes expuestos. Igualmente en el art. 19 se establecen con detalle las causas de revocación de las autorizaciones.

Una simple lectura de estos requisitos legales cuyo cumplimiento determina, necesariamente, la concesión de la autorización y la inscripción en el correspondiente registro evidencia que, como ya hemos adelantado, el art. 15 de la Ley contempla una competencia reglada de ejecución que carece de justificación alguna que no corresponda a quien constitucional y estatutariamente posee las facultades de esa cualidad y naturaleza en esta materia y dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma: la Generalidad de Cataluña. Y otro tanto ocurre con lo dispuesto en el art. 19 para la revocación de la autorización. Y la posible -y probable- eficacia indirecta y extraterritorial de las autorizaciones autonómicas no vulnera la limitación territorial al ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º, al examinar los puntos de conexión fijados por el legislador estatal en la Disposición adicional primera, apartado 2.º

11. El hecho de que hayamos considerado viciado de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña el apartado 3.º inciso final de la Disposición adicional primera de la Ley, hace innecesario dar respuesta a la tacha de inconstitucionalidad que en la demanda se formula por vulnerar la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) -se dice- la complicada y confusa regla de distribución de competencias que supone el sistema de dobles excepciones que los apartados 2.º y 3.º conjuntamente efectúan respecto de la regla general contenida en el apartado 1.º; dicho esto sin perjuicio de que deba reconocerse que esta técnica de deslinde competencial no adolece, pese a su relativa complejidad, de un grado tan elevado de incertidumbre normativa en la delimitación de las competencias autonómicas que permita fundar una declaración de inconstitucionalidad.

Pero si conviene aclarar antes de pronunciar el fallo que dados los términos de la Disposición impugnada y lo solicitado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el petitum de la demanda, en el que, entre otros extremos, recaba para la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución de los arts. 15.1; 16.1; 18.5; 19.1; 24.1.2 y 4; y 28 de la Ley, que, efectivamente, ostenta pero el reconocimiento de las mismas, salvo en lo relativo a las facultades de autorización y revocación que se reserva el Estado en el inciso final del núm. 3, no ha de llevarse al fallo, porque no se basa en una extralimitación de competencias por parte del Estado sino que resultan de la propia Disposición adicional primera de la Ley en sus tres apartados, conforme se ha razonado en los fundamentos jurídicos anteriores; y las de los arts. 15.1, 18.5 y 19.1, son además el corolario lógico de la impugnación que se estima en el fallo del citado inciso final del núm. 3 de la citada Disposición adicional.

[Arriba]

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra las

Disposiciones adicionales primera y tercera, en relación con diversos preceptos, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados y, en consecuencia:

1.º Declarar viciado de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el apartado 3.º, inciso final de dicha Disposición adicional primera donde dice «quedando reservadas en todo caso al Estado la concesión de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de correduría de seguros y su revocación»; así como reconocer que la titularidad de las competencias en ese inciso ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2.º Declarar viciados de incompetencia y, por tanto, de inaplicación en Cataluña, el art. 31 y la Disposición adicional tercera de la Ley, relativos a los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, reconociendo que la competencia en tales normas ejercidas corresponde a la Generalidad de Cataluña, excepto en lo concerniente a su naturaleza y denominación, a la voluntariedad de la incorporación a los mismos y a la existencia de su Consejo General, extremos que han de considerarse básicos.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Eugenio Díaz Eimil.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Vicente Gimeno Sendra.-José Gabaldón López.-Rafael de Mendizábal Allende.-Julio Diego González Campos.-Pedro Cruz Villalón.-Carlos Viver Pi-Sunyer.-Rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.061/92, al que se adhieren los Magistrados don Pedro Cruz Villalón y don Rafael de Mendizábal Allende

Mi respetuosa discrepancia con la Sentencia se refiere a la aceptación de la constitucionalidad de la Disposición adicional primera, apartado dos, de la Ley recurrida. En este precepto, al señalar los puntos de conexión territorial, se circunscribe la competencia de la Comunidad Autónoma sobre mediadores de seguros a los agentes y corredores «cuyo domicilio y ámbito de operaciones se limiten al territorio de la Comunidad Autónoma». El establecimiento de este doble punto de conexión supone atribuir al territorio o, mejor, al principio de territorialidad de las competencias autonómicas y a la cláusula residual del art. 149.3 C.E., un alcance y una función que, a mi juicio, no encajan en el sistema de distribución competencial establecido en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía y, de generalizarse, podría llegar a desvirtuar los criterios fundamentales en los que se basa la organización territorial consagrada en el denominado bloque de la constitucionalidad.

El principio de territorialidad de las competencias autonómicas proclamado en todos los Estatutos significa, por lo que aquí interesa, que esas competencias deben tener por objeto fenómenos, situaciones o relaciones radicadas en el territorio de la propia Comunidad. El territorio actúa así como límite o condición de validez del ejercicio de las competencias autonómicas. Sin embargo, de esta incuestionable premisa no se sigue en absoluto la conclusión -acogida en la Disposición adicional controvertida- de que, cuando el fenómeno objeto de las competencias autonómicas se extiende a lo

largo del territorio de más de una Comunidad Autónoma, éstas pierdan en todo caso y automáticamente la competencia sobre la parte de este objeto situada en su ámbito territorial y la titularidad de la misma deba trasladarse necesariamente al Estado, sin que deba justificarse la necesidad de este traslado. El principio del que debe partirse es precisamente el contrario. Conviene tener presente al respecto que cuando la Constitución y los Estatutos han querido que el alcance supraterritorial de los fenómenos objeto de las competencias se convirtiera en título competencial del Estado o, dicho desde la perspectiva de las Comunidades Autónomas, cuando han querido que ese objeto no se fraccionara y, por tanto, cuando ha querido que las Comunidades Autónomas no ejercieran sus competencias sobre la parte de ese objeto radicada en su territorio, así lo han establecido explícitamente. Esto es lo que sucede en los apartados 21, 22 y 24 del art. 149.1. C.E., que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial; y sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. Los Estatutos de Autonomía contienen preceptos homólogos en los que las competencias de las respectivas Comunidades en materia de obras públicas, carreteras y caminos, ferrocarriles y transportes o aprovechamientos hidráulicos, se ciñen exclusivamente a los que se desarrollan íntegramente en el territorio de la propia Comunidad Autónoma.

En el caso que nos ocupa, atribuir al Estado, en bloque y sin justificación apreciable, todas las competencias normativas y ejecutivas que afectan a los mediadores de seguros cuyo ámbito de operaciones no se limita al territorio de una Comunidad Autónoma tiene importantes consecuencias teóricas y prácticas, en mi opinión, constitucionalmente inaceptables. En efecto, en primer lugar, supone convertir el territorio en un título competencial mediante el que el Estado, que sólo tiene explícitamente atribuida la competencia para dictar legislación básica sobre ordenación de los seguros, recupera mediante una aplicación desmesurada de la cláusula residual una amplísima y, en la práctica, una muy trascendente competencia de desarrollo normativo y de ejecución ya que le permite asumir toda la actividad pública relativa a la autorización, control, sanción y disolución de un número creciente de mediadores de seguros y, lo que es más relevante, de los mediadores de mayor relieve económico. Dada la unidad del mercado español y las dimensiones que hoy van adquiriendo las entidades de mediación, pocos agentes y corredores de seguros con un volumen de actividad significativo van a ceñir su actuación exclusivamente al territorio de una Comunidad Autónoma y, en consecuencia, pocos de ellos van a quedar fuera del ámbito competencial del Estado.

En segundo lugar, y como reverso de lo anterior, esta configuración de los puntos de conexión territorial supone reducir a las Comunidades Autónomas a la condición de gestores de fenómenos estrictamente locales e intereses particularistas, en lugar de reconocerles el carácter de copartícipes en la gestión de asuntos de dimensión y relieve general.

En tercer lugar, la premisa de la que parte la Sentencia lleva a creación de dos categorías de agentes y corredores de seguros en un mismo territorio: los que dependen del Estado y los que lo hacen de la Comunidad Autónoma. Esta duplicidad de categorías de mediadores de seguros no encaja fácilmente con un modelo de distribución de competencias basado en la reserva de la legislación básica al Estado y la atribución del desarrollo legislativo y la totalidad de la ejecución a la Comunidad Autónoma.

De extenderse esta concepción, en nuestro ordenamiento se produciría una dualidad generalizada entre los sujetos que operan en el ámbito económico y social -entidades de seguros, mediadores, pero también, fundaciones, cooperativas, sociedades mercantiles, asociaciones, etc.-; una dualidad en la que el Estado se reservaría todas las competencias sobre las entidades que tuvieran un mayor relieve, quedando en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas los de trascendencia residual. No es éste, a mi entender, el modelo diseñado por los legisladores constituyente y estatutarios.

Ciertamente la Ley recurrida no exige a las entidades mediadoras de seguros de competencia autonómica el tercer punto de conexión -la localización del riesgo asegurado en la propia Comunidad Autónoma- que sí requiere la Ley 33/1984 sobre Ordenación del Seguro Privado a las entidades

aseguradoras; posiblemente esto sea así porque la relación de las primeras con la actividad aseguradora es mucho menos directa que la de las segundas. Sin embargo, el doble punto de conexión exigido a los mediadores produce el mismo triple efecto, constitucionalmente inconsistente, que ha quedado señalado.

La solución debe buscarse, en mi opinión, en otra línea de razonamiento. Como se dijo en la STC 329/1993 y, más concretamente, en la STC 243/1994 relativa a entidades de inspección y control en materia de seguridad industrial, el hecho de que una entidad actúe en más de una Comunidad Autónoma no justifica sin más que el Estado se reserve las facultades de ejecución sobre las mismas - en aquel caso de autorización-. Cuando se trate de legislación civil (art. 149.1.8 C.E.) o de materias en las que el Estado posee competencias normativas, podrá establecer los puntos de conexión territorial que estime oportunos y resulten acordes con cada materia, para determinar la Comunidad Autónoma a la que en cada caso corresponde ejercer las funciones de desarrollo legislativo y de ejecución relativas a las entidades que actúan en el territorio de varias Comunidades Autónomas. La titularidad de la competencia controvertida sólo podrá trasladarse al Estado cuando, además del alcance territorial supraautonómico del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento (y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación, de coordinación o de auxilio entre Comunidades Autónomas o entre éstas y el Estado -si se trata de Comunidades que carecen de competencias sobre la materia-), sino que requiera su atribución a un único titular -que forzosamente debe ser el Estado- o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas. Mecanismos de este tipo se hallan ya previstos, por ejemplo, en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (v. gr., art 4) y soluciones como la propuesta se han consagrado ya en leyes estatales como la de Industria de 16 de julio de 1992 (art. 15.3).

En el presente caso no existe ningún dato, ni la representación del Estado lo aporta, que permita concluir que las facultades de desarrollo normativo y, sobre todo, de ejecución relativas a los mediadores de seguros que actúan en varias Comunidades Autónomas no puedan ser atribuidas a una de ellas en exclusiva -por ejemplo las que se refieren a la autorización a la Comunidad en la que tienen fijado el domicilio social- o mediante mecanismos de cooperación, colaboración o auxilio -por ejemplo, respecto de las actividades de control y sanción-. Por ello creo que la referida Disposición adicional debía haber sido declarada contraria al orden de distribución de competencias.

Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.-Firmado: Carles Viver Pi-Sunyer.-Pedro Cruz Villalón.-Rafael de

Mendizábal Allende.-Rubricado.

[Arriba]